

Signature Not Verified

Digitally signed by Pablo Ernesto Elizalde Trinidad - uruguayo C.I. 1.877.009-1
Date: 2016.05.11 16:47:59 UYT
Reason: Proyecto AJPROJUMI. Firma digital de expedientes escaneados.
Location: Montevideo, Uruguay

AJPROJUMI

Archivo Judicial de Expedientes Provenientes de la Justicia Militar

Proyecto cofinanciado por la Unión Europea y ejecutado por Poder Judicial y Universidad de la República

Montevideo, 5 de febrero de 2014

Parte 1 de 1

Datos del Expediente

Ficha Matriz		
Número	00	
Año:	1900	Archivo
Turno	0	Número
Sumario		Año:

Aclaraciones

- Este archivo contiene las imágenes digitalizadas correspondientes al expediente identificado en el cuadro.
- En la esquina superior izquierda de esta página figura la imagen visible correspondiente a la firma digital que certifica la autenticidad del presente documento.
- El archivo ha sido dividido en 1 parte(s). La presente, es la parte 1 de un total de 1 parte(s).
- Si usted tiene alguna consulta referente al archivo enviado, solicitamos se remita a esta oficina vía telefónica o por correo electrónico (ajprojumi@poderjudicial.gub.uy)



Nº EXPEDIENTE

2 - 43332 / 2005

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

Penal 19º

ARCHIVO

19º

Inicio:

11 9 06

Día Mes Año

Sumario

PIEZA Nº 31

Excarcelación

Fecha Fs.

- 1) SILVEIRA QUESADA, Jorge
- 2) RAMAS PEREIRA, Ernesto
- 3) MEDINA BLANCO, Ricardo
- 4) VÁZQUEZ BISIO, Gilberto
- 5) LAURENTE, Luis Alfredo
- 6) SANDE LIMA, José

Veintiocho delitos de Homicidio muy especialmente agravados en R.R.

Vencimiento acusación:

Vencimiento de sentencia:

Fiscalía: 2º

Tribunal de Apelaciones: 2º

SENTENCIA N° 037

Montevideo 26 de marzo de 2009.-

VISTOS:

Para sentencia definitiva de primera instancia estos autos caratulados: " **SILVEIRA QUESADA, JORGE ALBERTO.- RAMAS PEREIRA, ERNESTO AVELINO.- MEDINA BLANCO, RICARDO JOSE.- VAZQUEZ BISIO, GILBERTO VALENTIN.- MAURENTE, LUIS ALFREDO.- SANDE LIMA, JOSE FELIPE.- UN DELITO DE PRIVACION DE LIBERTAD**".- Ficha 2-43332/2005, con intervención del Ministerio Público y las Defensas Particulares respectivas.-

RESULTANDO:

1.-El encausado **JORGE ALBERTO SILVEIRA QUESADA**, fue procesado el 11 de setiembre de 2006, bajo la imputación de un delito de Privación de libertad en concurrencia fuera de la reiteración con un delito de Asociación para delinquir (auto N° 01013 de fs.1282 a 1314).-

Fue aprehendido el 11 de setiembre de 2006, encontrándose a la fecha privado de su libertad ambulatoria.-

De su planilla de antecedentes judiciales (fs 8172) surge que no registra causas previas.-

2.- El encausado **ERNESTO AVELINO RAMAS PEREIRA**,

fue procesado el 11 de setiembre de 2006, bajo la imputación de un delito de Privación de libertad en concurrencia fuera de la reiteración con un delito de Asociación para delinquir (auto N° 01013 fs 1282 a 1314).

Fue aprehendido el 11 de setiembre de 2006, encontrándose a la fecha privado de su libertad ambulatoria.-

De su planilla de antecedentes judiciales (fs 8169) surge que no registra causas previas.-

3.- El encausado **RICARDO JOSE MEDINA BLANCO** fue procesado el 11 de setiembre de 2006, bajo la imputación de un delito de Privación de libertad en concurrencia fuera de la reiteración con un delito de Asociación para delinquir (auto N° 01013 fs.1282 a 1314).

Fue aprehendido el 11 de setiembre de 2006, encontrándose a la fecha privado de su libertad ambulatoria.-

De su planilla de antecedentes judiciales (fs 8529) surge que no registra causas previas.-

4.- El encausado **GILBERTO VAZQUEZ BISIO** fue procesado el 11 de setiembre de 2006, bajo la imputación de un delito de Privación de libertad en concurrencia fuera de la reiteración con un delito de Asociación para delinquir (auto N° 01013 fs.1282 a 1314).

Fue aprehendido el 11 de setiembre de 2006, encontrándose a la fecha

privado de su libertad ambulatoria.-

De su planilla de antecedentes judiciales (fs 8168) surge que no registra causas previas.-

5.- El encausado **LUIS ALFREDO MAURENTE** fue procesado el 11 de setiembre de 2006, bajo la imputación de un delito de Privación de libertad en concurrencia fuera de la reiteración con un delito de Asociación para delinquir (auto N° 01013 fs.1282 a 1314).

Fue aprehendido el 11 de setiembre de 2006, encontrándose a la fecha privado de su libertad ambulatoria.-

De su planilla de antecedentes judiciales (fs 8167) surge que no registra causas previas.-

6.- El encausado **JOSE FELIPE SANDE LIMA** fue procesado el 11 de setiembre de 2006, bajo la imputación de un delito de Privación de libertad en concurrencia fuera de la reiteración con un delito de Asociación para delinquir (auto N° 01013 fs.1282 a 1314).

Quedó a disposición de esta causa el 10 de octubre de 2006, fecha en que fue excarcelado provisionalmente por el Jdo. Ltda. de San José 1er. Turno en la ficha 369-10103/2003, encontrándose a la fecha privado de su libertad ambulatoria.-

De su planilla de antecedentes judiciales (fs 8170) surge que registra una causa previa.-

7.- De fs. 1388 a 1309 compareció la Defensa de los encausados promoviendo la declaración de inconstitucionalidad del art. 5 de la Ley 15.737 del 8 de marzo de 1985 y la consiguiente inaplicabilidad del mismo.-

Por auto N° 01071 de fecha 25 de setiembre de 2006 de fs. 1814, se elevó el expediente a la Suprema Corte de Justicia a los correspondientes fines.

Por Sentencia N° 237 que luce glosada de fs. 1889 a 1906 la Corporación desestimó la excepción de inconstitucionalidad, con costas a cargo de los recurrentes.-

Previamente a esta acción, en la etapa presumarial, la Defensa ya había promovido el mismo recurso de inconstitucionalidad (fs.978 a 982), el que fue declarado inadmisibile por carecer en dicha etapa los excepcionantes del interés directo que reclama el art. 258 de la Constitución de la República.-

8.- Por decreto N° 01152 fs. 1934 a 1936 vto. se modificó la imputación realizada "prima facie" a los encausados, dejando sin efecto la atribución del delito de Asociación para delinquir .-

Por la misma resolución se desestimó el recurso de apelación deducido por la Defensa el 18 de setiembre de 2006, contra la decisión de ejuiciamiento de los encausados, por presentar defectos formales pues el art. 251 del C.P.P. prevé que el mismo solo procede en subsidio del de

reposición y este no fue presentado ni siquiera aludido en forma alguna, tratándose de una omisión insubsanable.-

9.- Puesto los autos de manifiesto (decreto N° 034 de fs 1939 vto.), tanto la Defensa (fs 2018 a 2021y 2038) como la Fiscalía actuante (fs.2022 a 2035), solicitaron medidas probatorias, disponiéndose por la Sede el diligenciamiento de las mismas (Resolución N°0291 fs 2140 a 2140 vto), con excepción de las que se consideraron inadmisibles.-

El referido diligenciamiento se cumplió con las debidas garantías legales de fs 2042 a 8152.-

10.- Abierto el plenario fue conferido traslado al Ministerio Público, quien dedujo la requisitoria de fs. 8173 a 8279 en la que pidió la condena de **Jorge Alberto SILVEIRA QUESADA, Ernesto Avelino RAMAS PEREIRA, Ricardo José MEDINA BLANCO, Gilberto Valentín VAZQUEZ BISIO, Luis Alfredo MAURENTE, José Felipe SANDE LIMA,** como co-autores responsables de los delitos de Desaparición Forzada de Adalberto Waldemar Soba Fernández, Gerardo Francisco Gatti Antuña, León Gualberto Duarte Luján, Alberto Cecilio Mechoso Méndez, Ary Cabrera Prates, Cecilia Susana Trias Hernández, Mario Jorge Cruz Bonfiglio, Segundo Chejenian Rodriguez, Graciela Teresa Da Silveira Chiappino, Rafael Laudelino Lezama González, Miguel Angel Moreno Malugani, Carlos Alfredo Rodriguez Mercader, Washington Domingo Queiro Uzal, Josefina Kleim o Keim Lledo de

Morales, Washington Kram González, Ruben Prieto González, Julio Oscar Rodríguez Rodríguez, Jorge Roberto Zaffaroni Castilla, María Emilia Islas Gatti de Zaffaroni, Juan Miguel Morales Von Pieverling, Walner Ademir Bentancour Garin, Mario Roger Julien Cáceres, Victoria Lucía Grisonas de Julien, Raul Nestor Tejera Llovet, Juan Pablo Recagno, Casimira María del Rosario Carretero Cárdenas, Armando Bernardo Arnone Hernández y Juan Pablo Errandonea Salvia que concurren entre sí en reiteración real.-

Solicitó se les impusiera las penas de veinticinco años de penitenciaría a **Jorge SILVEIRA QUESADA, Ernesto Avelino RAMAS PEREIRA** y a **Gilberto VAZQUEZ BISIO**, y de veinte años de penitenciaría a **Luis Alfredo MAURENTE MATA, Ricardo José MEDINA BLANCO** y a **José Felipe SANDE LIMA**, en todos los casos con descuento de las preventivas cumplidas y de sus cargos las prestaciones legales correspondientes.-

11.- Conferido traslado de la acusación fiscal, fue evacuado por la Defensa de **MEDINA BLANCO** de fs. 8285 a 8299 vto., solicitando la apertura de la causa a prueba y reclamando que en definitiva se proceda a su absolución.- Subsidiariamente petitionó un sensible abatimiento de la pena incoada.-

En lo que hace al plano fáctico, sostuvo que lo que caracteriza a los hechos por los cuales se lo pretende incriminar es la orfandad

probatoria.- En tal sentido analizó las declaraciones de Sara Méndez, de Enrique Carlos Rodriguez Martinez y de Ana Inés Quadros, concluyendo que las mismas son falaces, carentes de todo asidero y reñidas con la lógica.-

Respecto al balance probatorio realizado por el Ministerio Público afirmó que se vulnera el principio de presunción de inocencia, en una suerte de atribución de responsabilidad, en donde basta pertenecer en un momento dado a un organismo público en particular, para concluirse que se tienen medios probatorios relevantes y no se lo quiere aportar a la causa, lo que implicaría un verdadero retroceso en el sendero de un Derecho Penal liberal garantista y de base republicana.-

En lo que refiere a los testimonios brindados en autos por personas que estuvieron detenidas, destacó que la situación de enfrentamiento, la militancia, el pretendido afán de una cuestionable modalidad de justicia, el transcurso del tiempo, la amistad con los desaparecidos, desvirtúan por completo su valor probatorio y tampoco pueden cumplir un rol cognitivo para las decisiones a tomar.-

En cuanto a la calificación jurídica expresó que la figura de la Desaparición Forzada viola el principio de irretroactividad de la ley penal, abriendo la puerta a un estado de voracidad punitiva sin ningún tipo de barrera o contención.-

En lo relativo a la pretendida coautoría, manifestó que no colaboró en

forma alguna para tales fines ni concertó previamente, ni durante la detención ni posteriormente el destino eventual o real de los detenidos, a lo que debe agregarse la inexistencia de su intención de participar en una empresa criminal como la descripta.-

También hizo referencia a la obediencia al superior como eximente de responsabilidad.- Finalmente, en lo que respecta a la pena solicitada sostuvo que si se acreditasen las manifestaciones de la acusación, la pena peticionada, resultaría muy elevada en atención a las atenuantes de la primariedad y en ese caso la obediencia al superior incompleta.-

12.- Por su parte la Defensa de **SILVEIRA QUESADA, RAMAS PEREIRA , VAZQUEZ BISIO, MAURENTE MATA y SANDE LIMA** evacuó el traslado conferido de fs. 8303 a 8401, afirmando que no existe plena prueba acerca de la actuación operativa de un grupo de OCOA y SID en Argentina.- Tampoco existe prueba respecto a la coautoría ni siquiera la participación de los encausados en actividades delictivas en Argentina, esto es la Desaparición Forzada de las personas relacionadas y menos aún que estos detenidos estuvieran bajo la égida de aquellos.-

En suma, proclamó la inocencia de los enjuiciados respecto a los delitos imputados y solicitó la apertura de la causa a prueba.-

Respecto al delito Desaparición Forzada de personas por el cual se dedujo acusación, afirmó que el mismo no puede aplicarse por varias

razones, entre ellas la inadecuación del sujeto activo, que la negativa a informar requerida por el tipo solo puede ser penalmente relevante si el contumaz tuviera la información que se niega a brindar y por lo tanto debería probarse que los encausados son depositarios de tal información.-

También afirmó que respecto al delito de Privación de libertad ha operado la prescripción, la que estaría consumada, a más tardar, el 1° de marzo de 2005.-

En lo que hace a las resultancias de autos, sostuvo que resulta difícil encontrar en la acusación fiscal referencias concretas a pruebas que vinculen a **SILVEIRA QUESADA, RAMAS PEREIRA y VAZQUEZ BISIO** con los hechos que constituyen el tipo penal reclamado y con respecto a **MAURENTE MATA y SANDE LIMA** expresó que ni siquiera se especificó cual pudo haber sido la cooperación sin la cual los presuntos delitos no se hubieran cometido.-

Afirmó que la acusación le da valor probatorio a testimonios y documentos que carecen de valor para ello, que se violan los principios de la prueba trasladada, que se debe atender el aporte de la psicología forense, que no se evaluaron los testimonios según la "razón de sus dichos", que también ciertos testigos resultan sospechosos, que la Fiscalía pretende invertir la carga de la prueba.-

Luego de ello analizó los llamados traslados clandestinos, esto es los

denominados "primero y segundo vuelo", destacó que la OCOA y su personal no actuaban fuera del territorio nacional y examinó la prueba testimonial en base a la cual se dispuso el procesamiento de los encausados.-

13.- Por auto N° 0115 de fs. 8401 se abrió la causa a prueba, proponiendo la Defensa de **SILVEIRA QUESADA, RAMAS PEREIRA, VAZQUEZ BISIO, MAURENTE MATA y SANDE LIMA** (fs. 8413 a 8414) y la Defensa de **MEDINA BLANCO** (fs. 8415 y 8416) las que se proponían producir.-

También la Fiscalía actuante solicitó medidas probatorias (fs. 8417 a 8423).-

14.- Por auto N° 01189 de fs. 8424 vto. se tuvieron por agregados los documentos; se ofició a los similares de 5°, 13° y 2° turno a los efectos requerido por la Defensa; se ofició al Ministerio de Defensa Nacional, a UTE, a Dirección General de Registros, Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria a los efectos requeridos por la Fiscalía actuante.- Se citó a la testigo propuesta y se dispuso la conducción de **MEDINA BLANCO** .- No se hizo lugar al requerimiento del Ministerio Público de solicitud de información a la Comisión de Seguimiento de la Comisión para la Paz, por estar agregados en autos los informes correspondientes.-

Tampoco se hizo lugar a la solicitud de la Defensa respecto al

interrogatorios de **SILVEIRA QUESADA** con la utilización de polígrafo, hipnosis etc. por entenderse que violaría disposiciones constitucionales, declaraciones y pactos de Derechos Humanos, así como el propio Código del Proceso Penal.-

15.- Diligenciadas que fueron las probanzas peticionadas por las partes, la Oficina Actuarial certificó las mismas a fs. 9189, dejando constancia que lucen agregadas de fs. 8492 a 9188.-

16.- Por auto N° 01386 de fs. 9189, se dispuso que alegaran las partes por su orden, haciéndolo la Fiscalía de fs. 9191 a 9199, la Defensa de **MEDINA BLANCO** de fs. 9201 a 9205 vto. y la Defensa de **SILVEIRA QUESADA, RAMAS PEREIRA, VAZQUEZ BISIO, MAURENTE MATA y SANDE LIMA** de fs. 9208 a 9218 vto.-

17.- Se citó para sentencia (auto N°. 0168 de fs. 9219) subiendo al despacho con dicha finalidad el día 13 de marzo de 2009.-

DE AUTOS RESULTA PROBADO:

1.- Los hechos denunciados se ubican en el período dictatorial cívico militar, comprendido entre los años 1973-1985 y responden a la coordinación operacional de las cúpulas de los gobiernos de hecho que regían en Argentina, Brasil, Bolivia, Chile, Paraguay y Uruguay, denominada "Plan Cóndor", cuyo objetivo central era el seguimiento, vigilancia, detención, interrogatorios con apremios psico-físicos, traslados entre países y desaparición o muerte de personas consideradas

por dichos regimenes como "subversivas del orden instaurado o contrarias al pensamiento politico o ideológico opuesto o no compatible con las dictaduras militares de la región".-

Dicho "Plan", con epicentro en Chile, pero integrado vivamente a nuestro país, tuvo su acta fundacional el 28 de noviembre de 1975, aunque sin duda presentó una actividad previa, pues como lo destaca la historiadora Patrice Mc Sherry, basada en una investigación llevada a cabo con documentos desclasificados recientemente por la CIA, la operación se inició dos años antes de lo previsto, es decir en 1973.-

Así, la "Comisión Para la Paz", sostuvo que "se han podido obtener conclusiones que demuestran la detención clandestina de numerosos ciudadanos uruguayos en territorio argentino y su desaparición forzada y fallecimiento como consecuencia de torturas y ejecuciones a partir de procedimientos donde existieron, en algunos casos fundamentalmente procedimientos contra "Grupos de Acción Unificadora" (GAU) y el "Partido por la Victoria del Pueblo" (PVP), -entre otros-, acciones represivas con distinto grado de coordinación y colaboración en fuerzas de ambos países".-

Se pretendió "con el uso de las torturas, de los secuestros, de las desapariciones y de las muertes, revertir el orden y cambiar el Estado de Derecho, por un régimen de terror" (Diario de Sesiones de la Cámara de Representantes N° 1856, Tomo 620, 7/11/1985) .-

En el Informe elevado por el Comando General de la Fuerza Aérea, al Sr. Presidente de la República con fecha 8 de agosto de 2005, se reconoció la existencia de dos vuelos clandestinos con detenidos uruguayos trasladados desde Buenos Aires a nuestro País con fechas 24 de julio y 5 de octubre de 1976.-

Igualmente, en el Informe del Comando General de la Armada de fecha 26 de setiembre de 2005, se afirma que existió coordinación e intercambio de información entre el Cuerpo de Fusileros Navales (FUSNA) y la Escuela Mecánica de la Armada (ESMA-Argentina), así como entre las Prefecturas Navales de ambos países.-

En tal sentido y de acuerdo al Informe de la Comisión Nacional sobre desaparición forzada de personas de la República Argentina (páginas 265 y 266), es posible destacar que “operaban dentro de nuestro territorio, agentes represores extranjeros que procedieron a la detención de ciudadanos uruguayos, paraguayos, bolivianos y de otras nacionalidades. Estos habitantes extranjeros fueron secuestrados dentro de la mayor clandestinidad e impunidad y entregados a las autoridades de los países de la región.”.-

2.- En lo que hace a Adalbeto Waldemar Soba Fernández tal como surge del testimonio de su pareja María Elena Laguna (fs.467 y siguientes) “en el año 1976, en el mes de setiembre, yo estaba en mi casa que quedaba en Provincia de Haedo, Emilio Castro 749 (República Argentina), yo estaba con mis tres hijos de 4, 6 y 7 años de

edad. Donde yo vivían funcionaba una imprenta y en ese momento estaban trabajando dos personas.- Y alrededor de las 14.30 horas golpearon la puerta principal, cuando yo pregunté quien era no me contestaron y cuando abrí entraron como diez hombres de particular, pantalón gris, camperas blancas y con metralla en mano, estaban todos vestidos iguales”.- “Cuando yo abrí la puerta uno de ellos me dice que pasaba, yo le dije mi marido es el que da las órdenes, yo no sé que pasa y me dice: bueno, tengo un regalito para vos en el fondo...” “Voy al fondo y veo la camioneta y vienen mis hijos atrás, yo me acerco a la camioneta y en la parte de atrás veo a mi esposo todo golpeado, los ojos lastimados, golpeado y no podía abrir los mismos, veo que estaba desnudo...” “Ellos entraron a mi casa, revolviaron todo, agarraron una caja de madera que contenía dinero, era bastante dinero, en un ratito vaciaron toda la casa.-” “Luego, llegamos a Automotores Orletti, yo sentí cuando abrieron las cortinas de tipo garaje y entran.-” “ Al segundo o tercer día vino el turco que era Arab y Gavazzo y me dijeron que yo iba a ser trasladada a Montevideo...”.- “Yo le pedí para ver a mi marido, Gavazzo dijo: “ahora te lo traigo” y yo le dije que van a hacer con él y me dijo él va para traslado y yo le dije: que quiere decir? y él me dijo: “después te vas a enterar” y trajeron a mi marido desde el fondo de la Automotora y me lo tiraron cerca de mí en una colchoneta, él no veía, tenía los ojos llenos de pus, estaba tirado en la colchoneta, todo golpeado, tenía las manos todas quemadas, tenía la

zona de los riñones quemadas, le mostré a mi hijo Sandro como estaba mi marido”.- Adalberto Soba quedó en el lugar, su esposa e hijos fueron llevados al Aeropuerto por Arab y Gavazzo, de donde viajaron en un avión de línea a Uruguay como pasajeros comunes, habiéndose encontrado en la terminal aérea con Beatriz Inés Castellonese -esposa de Alberto Mechoso- junto a sus hijos, quienes volaron en la misma forma, siendo todos alojados en “la casa de Punta Gorda”.-

3.- En lo que hace a Alberto Cecilio Mechoso Mendez, del testimonio de su cónyuge, Beatriz Castellonese (fs 558 y siguientes), surge que *“ mi esposo fue detenido en Buenos Aires en la vía pública, el 26 de setiembre de 1976, después allanaron mi casa, yo también estaba requerida porque buscaban a mi esposo, revolvieron toda mi casa...” “Golpearon en el frente, bajaban de los techos, eran una cantidad de personas de civil, me dijeron que eran policías, uruguayo y argentina, entre ellos estaba Gavazzo...” “Gavazzo fue quien habló conmigo, me decía que buscaba algo, y se llevaron dinero, como 1.500.000 dólares, estaba escondida debajo de una escalera, pero ellos vinieron preparados, porque traían palas y picos y fueron directo al lugar...” “Después nos llevaron en un coche que estaba afuera hasta un lugar que en ese momento que yo no sabía donde era, después me enteré que era una casa particular, la casa de Sara Méndez, yo insistía que quería ver a mi marido, primero hablaba con otra persona que estaba ahí, después Gavazzo me dijo que posiblemente lo traerían y*

como a las 16.00 horas del día 27 de setiembre lo trajeron...”

“Cuando lo trajeron a mi esposo estaba horrible, muy golpeado, con ropa que no era de él, nos dejaron a solas con él, a mi y a mis dos hijos, mi esposo me dijo que hiciera la denuncia que lo había secuestrado Gavazzo...” “Después como a las 17.00 horas ya se lo habían llevado a mi esposo, nos subieron a mí y a mis hijos a una ambulancia, con la sirena abierta hacia Aeroparque.-” “ En Aeroparque nos encontramos con la señora Soba y sus tres hijos, yo no la conocía, ella conocía a mi marido, me lo dijo a mí, porque pudimos hablar algo, me dijo que había estado con mi esposo en Automotores Orletti”.- “En Aeroparque, Gavazzo me dijo que no intentáramos nada porque él iba a pasar por el padre de los chicos, vinimos en un vuelo comercial”.-

Del testimonio de María del Pilar Nores (fojas 428 a 431) surge que:

“el 9 de junio de 1976 fui secuestrada en Buenos Aires por personas de particular en la calle Manzanares número 2131...”.- “Yo estuve en Automotores Orletti hasta el 22 de julio en que me trasladaron clandestinamente a Montevideo...” “ En ese tiempo en que estuve ahí reconozco a cinco oficiales uruguayos que son: José Gavazzo, Cordero, Arab, Gilberto Vázquez y Maurente...” “Me interrogó casi todo el tiempo Cordero, también me interrogó Gavazzo, me interrogaba sobre la organización, sobre que actividades desarrollábamos, sobre dinero...” “De Orletti, ellos me sacaban algunos días y me llevaban a

un apartamento que no sé donde era, donde había cantidad de papeles del PVP y me llevaban para que yo los tradujese..." "También yo vendí el apartamento a militares argentinos..."-.

Por su parte Nelson Eduardo Dean Bermúdez (fojas 481 y 482) relató que "el 13 de julio de 1976 me detuvieron en Buenos Aires y me llevaron a Automotora Orletti.- Estaban varios compañeros detenidos ahí, estuvimos unos 15 días y nos trajeron ilegalmente a Uruguay..."

"En Orletti fuimos interrogados por militares uruguayos de particular, recuerdo que estaban Cordero, Gavazzo, el Pajarito Silveira, Ramas, Gilberto Vázquez y algunos de la tropa como Soca"-.

La testigo María Elba Rama Molla (fojas 483 y 484) expresó que "el 14 de julio de 1976 me detuvieron en Buenos Aires, fueron a buscarme a mi casa a las 03.00, vestían de particular..." "Me llevaron a Orletti, y allí me interrogaron uruguayos que el compañero León Duarte, me dijo que eran Gavazzo, Cordero, Silveira y había personal de tropa que nos custodiaba.- Estuve como 10 o 12 días y después nos trajeron en el "primer vuelo" a Montevideo, eramos 24..."-.

Del testimonio de Cecilia Gayoso (fojas 491 a 493) surge que: "fui detenida en Argentina el 8 de julio de 1976, por fuerzas conjuntas argentinas y uruguayas y trasladada a Automotoras Orletti junto con otras 24 personas hasta que fuimos trasladadas a Uruguay en un avión de la Fuerza Aérea a fines de julio de 1976..." "Los oficiales uruguayos que me interrogaron fueron Manuel Cordero y Gavazzo..."

"Me interrogaban sobre la organización, sobre dinero, locales, gentes.- Además fui torturada por Cordero y Gavazzo en Automotores Orletti, además participaban otros militares argentinos y uruguayos".-

Sara Méndez (fs. 494 a 498) relata que: *"fui secuestrada en Argentina el 13 de julio de 1976, el secuestro se produce en mi domicilio en horas de la noche, cuando estaba en mi casa Asilú Maceiro que era también uruguaya y tenía militancia política y estaba requerida como yo, estaba mi hijo Simón de 20 días de edad..."* *"En un momento la persona que dirigía el operativo, porque daba las órdenes, me pregunta si lo reconozco, cuando le digo que no, me dice que es el Mayor Nino Gavazzo, su nombre si me era conocido..."* *"Cuando me llevan a la primera sesión de torturas en el piso superior, se me quita la venda y ahí veo a Gavazzo y él me dice el nombre de otro que estaba ahí que era Manuel Cordero..."* *"Esto se repite muchas veces, no me quitan mas la venda ni me presentan a otras personas con nombres y apellidos, en todos los interrogatorios con torturas reconozco las voces de esas dos personas y de otra persona que después la veo en Uruguay que era Jorge Silveira y que por su voz se que participó en las sesiones de tortura de Buenos Aires..."*.-

Asimismo, Francisco Javier Peralta Leonor (fs 571 a 575) por su parte, manifestó que: *"el 30 de setiembre de 1976, a eso de las 13.00 dos personas se presentan en mi escritorio (empresa Saipem Argentina) diciendo que los acompañe, estaban de particular, dicen que me llevan*

por averiguaciones...” “Me llevan a un lugar que después supe que era Automotores Orletti...” “Ahi me interrogan, me golpean, me torturan y me preguntan por el dinero del PVP y por un tal “Carlitos de Kodak”...” “Yo después reconozco a Arab como la persona que estuvo en todo el operativo e incluso es uno de los que vino en el avión con nosotros, también tengo una idea que pudo haber sido Gilberto Vázquez, el otro que participó en el operativo, concretamente estaba afuera cuando me sacan de la empresa, porque había dos coches esperando y varias personas, todavía yo podía ver. A Gavazzo lo reconozco por la voz sin lugar a dudas, esa noche en la Automotora Orletti me interrogó, preguntaba reiteradamente por el dinero y por “Carlitos”...”

Del testimonio de Beatriz Barboza (fs. 576 a 581) surge que: “el 30 de setiembre de 1976 en la mañana, iba caminando por una calle en Buenos Aires y se me pararon a ambos lados dos hombres, y uno me encañonó con un revólver en las costillas y me dijo que siguiera caminando, sin gritar y sin hacer nada, al llegar a la esquina, hay un auto estacionado y me tiran adentro de dicho vehículo en la parte de atrás del mismo...” “Llegamos a un lugar que años después reconocería como Automotores Orletti...”

El testigo Sergio Rubén López Burgos (fs. 582 a 585) relató que: “el 13 de julio de 1976 fui detenido junto con León Duarte en una confitería en la calle Boedo y Carlos Calvo...” “Me detiene Cordero, Gilberto

Vázquez, y soldados uruguayos como el "Negro Kimba" y el "Flaco Mauricio"... "En Orletti me torturó directamente Cordero entre otros, me desnudaron arriba, yo ví además cuando Cordero violaba a Ana Quadros arriba de una mesa, también me torturó el "Pajarito Silveira", éste nos decía a todos "Gran Mascón" y el "Tordillo Rama", me preguntaban sobre casas y nombres de compañeros y lugar que ocupaban en la organización, demostraban especial interés por la plata del PVP. A Gavazzo lo vi en Orletti, era el Jefe Operativo, era el que mandaba. También estuvo en Orletti, Rodríguez Buratti, junto con el General argentino Otto Paladino y después estuvo varias veces más Buratti, porque Sara Mendez reclamaba a su hijo y Gavazzo le pasaba la pelota a Rodríguez Buratti...".-

A su vez, la testigo Ana Inés Quadros Herrera (fs.586 a 595) expresó que: "Estando en Buenos Aires en el año 1976, yo vivía sola, y el 13 de julio de ese año, estando en una confitería por San Juan y Boedo, estando con Eduardo Dean, entran una cantidad de hombres armados y nos agarran y nos sacan para afuera a golpes y nos meten adentro de un auto y nos trasladan a un lugar que después yo reconocí como Automotores Orletti.- Ahí se nos da un número, decimos nuestros nombres en voz alta, yo reconozco a unos cuantos compañeros del PVP, como León Duarte, Margarita Michelini, Rodríguez Larreta, Raquel Nogueira, Elba Rama..." "En el correr de los días en una sesión de torturas, viene Cordero me saca, me lleva aparte y me viola..."

"Estamos en Automotores Orletti 11 días, ahí el régimen es casi permanente, interrogatorios y torturas..."- *"Quiero decir que ahí había oficiales uruguayos y argentinos.- Los uruguayos eran Nino Gavazzo, Cordero, Gilberto Vázquez, el "Turco" Arab, y Pedro Mattos, son los que yo recuerdo estando en Argentina en Automotores Orletti..."*-

Del testimonio de Alicia Raquel Cadenas Ravela (fs.609 a 618) surge que: "Durante el tiempo que estuve en donde después supe que era Automotores Orletti, fui conducida arriba a torturarme, todos los que torturaban eran uruguayos por el acento y porque algunos se presentaron.- Se presentaron el Mayor Gavazzo, el Mayor Cordero y Silveira. Yo no sabían quienes eran, por primera vez oí sus nombres cuando se presentaron, porque se sentían omnipotentes y orgullosos de lo que hacían.-" "...yo estaba colgada y Gavazzo me hacía preguntas, me arrancó el leuco de la cara y me dijo, no seas estúpida, no te hagas dar al pedo y ahí le vía la cara, también le vía la cara a Cordero que estaba al lado...""Otro día cuando me llevaban Gavazzo, Cordero y Silveira a torturarme arriba yo iba vendada y esposada, tropecé con algo y uno de ellos me dijo, no seas tarada, pateaste los cadáveres del "Pipí" (Sergio López Burgos) y de Duarte, pero además me sacaron la venda para que los viera y ví dos personas envueltas en cadenas de barcos, mojados y con un cable conectado, le habían dado electricidad, parecían muertos, después los vi con vida..." "En uno de los

interrogatorios, cuando me sacaron la venda, vi a otros uruguayos aparte de los que nombré, en ese momento no los reconocía pero ahora al ver a Gilberto Vázquez en la tele, por el episodio de la fuga y la foto de los diarios, uní el rostro con el nombre, porque además lo seguí viendo 6 meses en Montevideo...”

Por su parte Ricardo Germán Gil Iribarne (fs. 619 a 625) declaró: *“En marzo de 1976, yo venía de la Argentina con propaganda política y fui detenido en Colonia, veníamos con dos militantes más del PVP no recuerdo el nombre...”*

“En el Batallón 13, pude reconocer a Manuel Cordero y Jorge Silveira, sin ningún tipo de dudas, ellos me interrogaron y torturaron junto con otros...”

Igualmente, el testigo Ruben Walter Prieto Benencio (fs.678 a 683) afirmó: *“La cantidad total que los militares uruguayos obtuvieron en las razzias de julio a setiembre es de 8 millones de dólares...”* *“Cuando las detenciones del 13 de julio de 1976, los militares uruguayos secuestraron 2 millones y en setiembre con la detención de Mechoso y Soba obtuvieron 6 millones más...”*

En suma y conforme a lo expuesto, los encausados -funcionarios militares y policiales uruguayos-, que en la época de los hechos, revistaban en el SID (Servicio de Información de Defensa) y en el OCOA (Organismo Coordinador de la Operaciones Antisubversivas), los que funcionaban coordinadamente, entre los meses de julio y

octubre del año 1976, actuaron de acuerdo a un designio común en tareas Operacionales y de Inteligencia, incluso dentro del territorio de la República Argentina, fundamentalmente -según surge de los presentes autos- en la Base denominada Automotores Orletti , designada oficialmente como OT 18.- En dicho lugar funcionaba un grupo liderado -en cuanto a la conexión argentina- por Aníbal Gordon, con dependencia de la SIDE (Servicio de Información de Defensa) que en ese momento comandaba el General Otto Paladino.- Los militares y policías uruguayos que operaban allí, pertenecían a la OCOA y al SID siendo identificados los integrantes de la primera con números precedidos del nombre "Oscar" (Oscar 1: RAMAS; Oscar 7: SILVEIRA;) y los de la segunda dependencia con claves que se nombraban a partir del número 300 en adelante y de acuerdo al rango jerárquico (301: RODRIGUEZ BURATTI; 302: GAVAZZO; 303: CORDERO; 305: ARAB; 306: MEDINA; 307: VAZQUEZ; 310: SANDE).-

Los encausados en el referido marco de conexión entre las fuerzas represivas de ambos países, viajaban constantemente a la República Argentina, intercambiaban información, interrogaban con apremios psico-físicos, efectuaban detenciones y traslados clandestinos, fundamentalmente procedimientos contra integrantes del Partido Por la Victoria del Pueblo, pero también respecto a otras organizaciones.-

Los interrogatorios se realizaban con los detenidos vendados, -aunque

ocasionalmente se identificaban o les quitaban las capuchas-sometiéndolos a diversos apremios psico-físicos, tales como colgamientos, picanas eléctricas, submarino, golpes, entre otros, que los denigraban en su condición de personas.-

En tales circunstancias, el día 26 de setiembre de 1976, diez hombres vestidos de civil, portando armas de fuego, se presentaron en el domicilio de **Adalberto Waldemar Soba Fernández**, sito en la calle Emilio Castro número 749 de la Provincia de Haedo, República Argentina, procediendo a su detención y a la de su esposa María Elena Laguna y sus dos menores hijos Tania y Leonardo.-

Luego de revisar pormenorizadamente la finca -donde también funcionaba una imprenta y que al momento se encontraba además con dos personas trabajando- (**Juan Pablo Errandonea Salvia y Raúl Néstor Tejera Llovet**) -trasladaron a los detenidos en un vehículo a Automotores Orletti sito en la calle Venancio Flores 3519/21 esquina Emilio Lamarca, Capital Federal, Argentina.-

En dicho lugar y al segundo o tercer día de permanencia en el mismo, Laguna fue informada por **ARAB y GAVAZZO** que iba a ser trasladada a Montevideo, por lo que solicitó ver a su marido, accediendo éste último a ello, al tiempo que le expresaba que Soba "*va para traslado*".-

Fue entonces que **Soba Fernández** fue conducido desde el fondo de la Automotora y tirado sobre una colchoneta, presentando signos inequívocos de torturas, tales como manos y zona lumbar quemada,

ojos purulentos y golpes en todo el cuerpo que le impedían mantenerse de pie.-

Luego de dicho encuentro en el que estuvieron igualmente presentes sus menores hijos, éstos y su señora fueron trasladados en automóvil por **ARAB** y **GAVAZZO** al Aeropuerto de Aeroparque, donde a su vez, se encontraron con la señora de **Alberto Mechoso**, Beatriz Castellonese y sus hijos, viajando todos en el mismo vuelo comercial hacia Uruguay, donde fueron alojados en la denominada "Casa de Punta Gorda".-

El referido encuentro de **Soba Fernández** con su familia acaecido en el centro de detención clandestino "Automotores Orletti" en Buenos Aires, constituye la última certeza sobre su existencia.-

4.- En lo que hace a Juan Pablo Errandonea Salvia y Raúl Néstor Tejera Llovet, como se expresó, fueron detenidos en el domicilio de Soba Fernández, en la misma fecha que éste, pues estaban trabajando en el desarmado de la imprenta, que funcionaba en el mismo lugar, ya que el primero era obrero gráfico y el segundo empleado de una imprenta en Argentina.-

Conforme lo informado por la Comisión para la Paz, estas detenciones se llevaron a cabo en el marco de "un operativo global realizado contra militantes del Partido por la Victoria del Pueblo (PVP) por las fuerzas represivas que actuaron en el marco de un procedimiento no oficial o no reconocido como tal".-

5.- El 5 de abril de 1976 fue apresado Ary Cabrera Prates por

parte del mismo grupo operativo de uruguayos en coordinación con argentinos.- La Comisión para la Paz no determinó con certeza las circunstancias de su cautiverio aunque sí que habría estado detenido en un local de la calle Bacacay lindero con Orletti.-

Sin embargo, cuando Ricardo Gil estuvo privado de su libertad en el denominado "300 Carlos", construcción existente en los fondos del Servicio de Material y Armamento de Avenida de Las Instrucciones, sus captores hicieron referencia a **Cabrera Prates** como detenido e interrogado en Argentina e incluso se le mostraron pertenencias suyas.-

Por lo demás, su compañera Asilú Maceiro detenida en Orletti, cuando preguntó por él, recibió como contestación que estaba en Campo de Mayo y luego que estaba "tocando el arpa con San Pedro".-

6.- El día 9 de junio de 1976, fue detenido Gerardo Francisco Gatti Antuña en su apartamento sito en la calle Manzanares, barrio de Nuñez, Buenos Aires y trasladado inmediatamente a "Automotores Orletti" .-

Así Washington Pérez, que tenía un puesto de venta de diarios en Buenos Aires y que había militado en Uruguay, fue compelido a hacer de emisario para obtener la suma de 2.000.000 de dólares a cambio de la libertad de aquel, a quien incluso vio en Orletti torturado y en un estado físico deplorable, e hizo contacto con la persona que **Gatti** le indicó para la negociación, la que finalmente se frustró.-

Por su parte, Alicia Cadenas manifestó que escuchó comentarios de los

militares uruguayos cuando le decían a León Duarte “ arriba tenemos al viejo (**Gatti**), ese sí que es duro, mirá que le dimos con todo y no quiso decir nada”.-

A su vez María del Carmen Adiego vio a **Gerardo Gatti** detenido y que lo iban a llevar a curar “porque decían que tenía gangrena en el brazo y en la pierna”.-

7.- El día 15 de junio de 1976 fue detenido **Julio Oscar Rodriguez Rodriguez**, en la fábrica sita en la calle Pringles N° 450, Buenos Aires, donde trabajaba y trasladado a OT 18 .-

En el referido centro clandestino de detención fue visto por María del Carmen Addiego y Jorge Raúl González Cardozo, incluso fue sacado de su celda con la primera de las nombradas y con otra mujer, sin que se tenga conocimiento de su destino.-

8.- El 13 de julio del mismo año, fue secuestrado **León Gualberto Duarte Luján**, quien se hallaba junto a Sergio López Burgos en una cafetería sita en la calle Boedo entre Carlos Calvo y San Juan.-

López Burgos declaró en la Sede que fueron detenidos por Manuel Cordero, Gilberto Vázquez y otros militares uruguayos, todos vestidos de particular, y que “León Duarte era un personaje importante por eso estaban todos esos”, siendo trasladados a “Automotores Orletti”.- También expresó que “estuve en la máquina unas seis horas, me tiraban agua en el piso y me daban electricidad, había un médico, “Oscar 5”,

que nos daba una pastilla y nos decía "tomá esto para que no revientes como una chinche".-

Varios testigos vieron a **León Duarte** en el referido centro de detención en muy malas condiciones físicas debido a las torturas a las que era sometido.- Así María Elba Rama Molla, a quien éste le identificó a los militares uruguayos que operaban en el lugar como **GAVAZZO, CORDERO, SILVEIRA** y personal de tropa que los custodiaban.-

También Alicia Cadenas Ravela expresó que "quiero decir que en ese lugar, en Orletti, en el piso de abajo, a mi lado, tirado en el piso, torturado, desnudo y destrozado estaba **León Duarte**, me pidió una pitada del cigarro que yo tenía, se lo puse en la boca porque no podía agarrarlo.- Drácula (Ernesto Soca), el soldado que me dio el cigarro, me vio y me dijo " A ese no le des que es un asesino, capaz de matarnos a todos nosotros".- También dijo que "otro día cuando me llevaban **GAVAZZO, CORDERO y SILVEIRA** a torturarme arriba, yo iba vendada y esposada, tropecé con algo y uno de ellos me dijo "no seas tarada, pateaste los cadáveres del "PIPI" (Sergio López Burgos) y de **Duarte**", pero además me sacaron la venda para que los viera y vi dos personas envueltas en cadenas de barcos, mojados y con un cable conectado, les habían dado electricidad, después los vi con vida".-

9.- El día 26 de agosto de 1976 fue detenido **Mario Jorge Cruz Bonfiglio** en el hotel donde vivía sito en la calle Corrientes N° 2929 por un grupo de personas vestidas de civil que se identificaron como

policías.-

No obstante las múltiples denuncias nacionales e internacionales que se practicaron no se pudo determinar con certeza su destino.-

10- El 3 de setiembre de 1976 fue secuestrado Walner Ademir Bentancour Garín de su domicilio ubicado en la calle Río Bermejo esquina Agustín Magaldi, barrio Loma Hermosa, Partido 3 de febrero, Provincia de Buenos Aires, por un grupo de 20 personas aproximadamente, que estaban armadas y no se identificaron.- Como en una primera instancia, aquel no se hallaba en su vivienda, aguardaron en ésta hasta su regreso, trasladándolo luego en una camioneta.-

Debido a las gestiones que realizó, su padre recibió una comunicación del Ministerio del Interior donde se le informó que no tenían ninguna constancia respecto a la ubicación de su hijo y que el mismo no figuraba como detenido.-

11.- El día 23 de setiembre de 1976 fueron detenidos Josefina Modesta Keim Lledo y su esposo Juan Miguel Morales Von Pieverling en su domicilio de la calle Rómulo Nahón N° 2746, 2° piso, Apto. 39, Capital Federal.-

De acuerdo al informe de la Comisión para la Paz se trató de “un operativo global realizado contra militantes del Partido por la Victoria del Pueblo (PVP) por fuerzas represivas que actuaron en el marco de un procedimiento no oficial o no reconocido como tal”.-

En el operativo participaron un número considerable de efectivos que se

trasladaban en automóviles Ford Falcon, sin chapas matrículas, procediendo a derribar la puerta de la vivienda a balazos, sacando luego a **Morales Von Pieverling**, supuestamente herido y a su esposa encapuchada y esposada, siendo trasladados a "Automotores Orletti".-

12.- El día 26 de setiembre del mismo año, fueron secuestrados **Victoria Lucia Grisonas Andraijauskaite** y **Mario Roger Julien Cáceres** de su domicilio ubicado en calle 25 de Mayo N° 1390, en el Partido de San Martín, Provincia de Buenos Aires, por un grupo de hombres vestidos de civil y fuertemente armados.-

Victoria Grisonas estuvo detenida en OT 18 junto con sus hijos Anatole y Victoria, los que posteriormente aparecieron abandonados en una plaza de la ciudad de Santiago de Chile.- Respecto a su esposo, **Roger Julien**, no se cuentan con datos ciertos, existiendo la posibilidad de que haya sido muerto durante el operativo en su finca.-

13.-El día 27 de setiembre de 1976 un grupo de hombres no identificados y fuertemente armados, irrumpió en la finca sita en la calle Venezuela N° 3228, domicilio de **María Emilia Islas Gatti** y su esposo **Jorge Roberto Zaffaroni Castilla**.-

Una vez en el lugar detuvieron al último de los nombrados y aguardaron la llegada de su mujer e hija, saqueando además la casa.- Una orden de captura del Ejército argentino señala como "objetivo primario" a **Zaffaroni**, luciendo los datos filiatorios y domicilio y como objetivo secundario a **Islas**, constando además que el 28 de setiembre de 1976

fueron "entregados a O.C.OA.S".-

La Comisión para la Paz estableció que **Islas** fue "trasladada" con destino final desconocido entre el 5 y 6 de octubre de 1976, en tanto **Zaffaroni** fue "trasladado" con destino final desconocido antes del día 6 de octubre de 1976.-

Por su parte, **Mariana**, la hija del matrimonio fue apropiada por el Agte. de Inteligencia argentino vinculado a la represión, Miguel Angel Furci, quien la anotó como hija suya y de su esposa.- Cuando en 1983 se ubicó a la menor, el matrimonio huyó con ella a Paraguay, hasta que en 1992 se logró su localización.-

En el juicio en que se declaró la verdadera filiación de la niña y se procesó a los secuestradores, Furci declaró que le había sido entregada por efectivos de la SIDE, encontrándose su madre presa en Orletti y sabiendo que ésta iba a ser trasladada.-

14.- El 28 de setiembre de 1976 fue detenido Washington Cram González, por un grupo no identificados de hombres armados, en un bar ubicado en la calle La Paz casi Juramento.-

También fue secuestrada su compañera Cecilia Susana Trias Hernández, quien había quedado de encontrarse con él en el bar referido a la hora 17:00.-

La Comisión para la Paz confirmó que **Cram González** estuvo detenido en "Automotores Orletti" y que ambos fueron trasladados con destinos desconocidos en la noche del 5 al 6 de octubre del año 1976.-

La acción fue atribuida a un operativo conjunto en el que participaron el OCOA y el SID por Uruguay y la SIDE y el Ejército por Argentina.-

15.- El 30 de setiembre de 1976 fue detenido Ruben Prieto González, en su domicilio en la zona de Congreso, Buenos Aires, un grupo de hombres vestidos de particular y fuertemente armados que se trasladaban en un Ford Falcon de color blanco y en una ambulancia.- Tal secuestro se desarrolló en el marco de las operaciones conjuntas destinadas a desarticular el PVP en Argentina.-

El referido grupo operacional regresó en dos oportunidades a la vivienda de **Prieto González**, habiendo sustraído efectos de la misma además de registrarla íntegramente.-

La Comisión para la Paz confirmó que **Prieto González** estuvo detenido en "Automotores Orletti" y que fue trasladado con destino desconocido en la noche del 5 al 6 de octubre del año 1976, debiendo destacarse que el 10 de julio del mismo año, el SID había reiterado su requisitoria.-

16.- El día 1° de octubre de 1976, a la hora 16:00 aproximadamente, Rafael Laudelino Lezama González fue secuestrado en la vía pública por un grupo de personas vestidas de particular y con importante armamento, desconociéndose su destino.-

Había expresado a su esposa, antes de salir de su casa, que se iba a entrevistar con Carlos Goessens, (integrante del PVP que había pasado a colaborar con los militares).-

La Comisión para la Paz señaló que su detención se ubica dentro de la acción llevada a cabo contra los integrantes del PVP.-

17.- El 1º de octubre de 1976, fue detenido Miguel Angel Moreno Malugani en un bar sito en la calle Rivadavia N° 9000.- Su secuestro es vinculado al de Casimira María del Rosario Carretero Cárdenas, habiendo desaparecido en el marco del mismo operativo .-

Personas privadas de su libertad en Bulevard y Palmar fueron interrogadas respecto a Carretero Cárdenas, e incluso un documento con su foto estaba en una caja que los militares actuantes dejaron depositado en el Chalet Suzy, como parte del simulacro de invasión ideado por los mismos para "blanquear" la situación de los detenidos trasladados en el denominado "primer vuelo".-

18.- El día 1º de octubre de 1976, fue detenido Carlos Alfredo Rodriguez Mercader, cuando se dirigía a una reunión con Washington Domingo Queiró Uzal (también desaparecido) y Carlos Goessens en la casa de éste en Lanús, desconociéndose su destino posterior.-

Unos meses antes, más precisamente en marzo de 1976, habían detenido en Uruguay a toda su familia, siendo su padre torturado en presencia de su esposa e hija cuando lo interrogaban sobre su paradero.-

Su secuestro corresponde al mismo accionamiento realizado contra los integrantes del PVP.-

19.- El 1º de octubre de 1976 fueron secuestrados Segundo Chejenían Rodriguez y su esposa Graciela Teresa Da Silveira

Chiappino, en el marco del mismo operativo ya referido, por personas vestidas de particular y que portaban importante armamento.-

No obstante las denuncias internacionales que se formularon y las acciones judiciales instauradas, no se ha podido determinar sus paraderos.-

20.- El 1° de octubre de 1976 fue detenido Armando Bernardo Arnone Hernández, en la vía pública en el barrio de Belgrano, siendo trasladado a "Automotores Orletti".-

El día 4 del mismo mes, los militares (entre los que se encontraban **GAVAZZO PEREIRA** y **CORDERO PIACENTINI**) allanaron la casa de su madre, Petrona Hernández, en Montevideo, practicando excavaciones en el fondo de la finca y se apoderaron de una moto que pertenecía a su hijo.-

En circunstancias en que Sara Méndez se hallaba detenida en dependencias del SID, uno de sus captores, **MEDINA BLANCO**, le exhibió fotos de Arnone, habiendo aludido además en la conversación que mantuvo con ella, al ojo de vidrio del mismo.-

21.- El día 2 de octubre de 1976, fue detenido Juan Pablo Recagno Ibarburu, cuando se hallaba en un bar situado en la calle Cabildo, Buenos Aires, en compañía de Alvaro Nores Montedónico.- La acción fue llevada a cabo por 12 personas armadas que tras reducirlos los introdujeron en un Ford Falcon, trasladándolos a OT 18.-

La hermana del último de los nombrados, María del Pilar Nores, que en

el momento estaba colaborando con los militares y se encontraba detenida en la dependencia del SID ubicada en Bulevar y Palmar (Montevideo), incidió para que su hermano fuera trasladado en un vuelo comercial a Uruguay, siendo posteriormente liberado.-

En cambio **Recagno Ibarburu**, de acuerdo a lo informado por la Comisión para la Paz, fue "trasladado" con destino final desconocido entre el 5 y 6 de octubre del mismo año.-

Por su parte Enrique Rodriguez Martínez declaró que estando detenido, **CORDERO PIACENTINI** le dijo que Recagno estaba detenido en Buenos Aires y le había pedido que lo trajera a Uruguay y que además, en una ocasión, **ARAB FERNÁNDEZ** le mostró su foto.-

22.- El día 4 de octubre de 1976 fue secuestrado en Buenos Aires Washington Domingo Queiró Uzal, por un grupo de personas no identificadas que contaban con importante armamento, cuando concurría a una entrevista con Carlos Goessens.-

No se pudo determinar a donde fue trasladado luego de su detención, pero la misma tuvo lugar dentro del marco del operativo que desató la colaboración de aquel con los militares.-

23.- Previamente a los secuestros referenciados en los numerales anteriores, el mismo grupo operativo integrado por agentes uruguayos y argentinos, practicó una serie de detenciones, también en la ciudad de Buenos Aires, en la mayoría de los casos, respecto a otros integrantes del Partido por la Victoria del Pueblo (PVP), con la importante

diferencia que estas personas salvaron sus vidas e incluso han podido brindar su testimonio en la Sede.-

En efecto, el **9 de junio de 1976** fue detenida María del Pilar Nores, el **15 de junio** fue detenido Jorge González Cardozo y su esposa Elizabeth Pérez Lutz (integrantes del MLN) y Jorge Hugo Méndez Donadio y su esposa María del Carmen Martínez Addiego, el **17 de junio** Francisco Edgardo Candia Correa y Silvia Cristina Bidegaray Quintana, el **30 de junio** fue secuestrado Enrique Rodríguez Larreta Martínez, el **9 de julio** Cecilia Irene Gayoso Jaureguy y Mónica Soliño, el **13 de julio** Raúl Altuna, Margarita Micheline, Ana Inés Quadro Herrera, Eduardo Dean, José Félix Díaz, Asilú Maceiro, Sára Méndez y su hijo Simón Riquelo, Sergio López Burgos, Elba Rama, el **14 de julio** Raquel Nogueira, Ana María Salvo, Enrique Rodríguez Larreta Piera (quien no pertenecía a ninguna organización, sino que estaba en busca de su hijo), Ariel Soto Loureiro, Edelwis Zhan, el **15 de julio** Víctor Lubian, Martha Petrides y Gastón Zina Figueredo, todos los que fueron trasladados a "Automotores Orletti" y sometidos a torturas mientras eran interrogados.-

El día **24 de julio de 1976** este primer grupo de detenidos fue trasladado esposado y con los ojos vendados a Montevideo, en lo que se conoce como el "primer vuelo", utilizando un avión Fairchild, de los afectados a cubrir el servicio Pluna- Tamu, habiendo partido del Aeropuerto Jorge Newbery y aterrizado en la plataforma de la Brigada

de Mantenimiento y Abastecimiento sita en el Aeropuerto de Carrasco.-

La referida operación fue ordenada por el Comando General de la Fuerza aérea a solicitud del SID y coordinada por éste conjuntamente con OCOA, habiendo participado como co-piloto, conforme sus propias manifestaciones, Enrique Bonelli.-

Una vez que arribaron al Aeropuerto, los prisioneros fueron trasladados a la denominada "casa de Punta Gorda" o "Infierno chico", una finca sita en Rambla República de México N° 5515, que sirvió como centro clandestino de detención.- Muchos de los detenidos fueron interrogados y torturados nuevamente en dicho lugar, aunque Díaz Ballarde y su compañera Laura Anzalone fueron liberados posteriormente sin proceso.-

En cuanto a los demás detenidos, los secuestradores idearon un plan para justificar su presencia en el país basado en que ellos habían ingresado clandestinamente con la finalidad de realizar actividades terroristas.-

A tales efectos, los militares alquilaron el chalet "Suzy" en el balneario Shangrilá, donde incluso se fabricó un "berretín" en la chimenea y se colocaron armas, siendo los prisioneros trasladados al mismo y realizándose entonces un simulacro de detención donde "los principales cabecillas sediciosos" fueron presentados en una conferencia de prensa en la que "se brindó una amplia información acerca de las actividades de este grupo terrorista que operaba en Buenos Aires y Montevideo",

además de consignarse que "gran parte de los recursos obtenidos mediante rapiñas y secuestros en Buenos Aires fueron aplicados a la campaña de desprestigio internacional del país".-

GAVAZZO PEREIRA encargado de los anuncios, habló de la presencia de 62 detenidos en total, pero solo dio una serie de nombres seguido de un etcétera y ante la prensa se presentaron 14, siendo luego todos sometidos a la justicia militar.-

24.- El 5 de octubre de 1976, de acuerdo al informe que el Comandante de la Fuerza Aérea entregó al Presidente de la República, los militares uruguayos que operaban en Argentina trasladaron, en el denominado "segundo vuelo" a un grupo de detenidos desde el Aeropuerto Jorge Newbery al Aeropuerto Internacional de Carrasco, específicamente a la Brigada de Mantenimiento y Abastecimiento.-

Tal operación también fue ordenada por el Comando General de la Fuerza Aérea a solicitud del SID y coordinada por éste con OCOA; no habiéndose determinado el nombre de los oficiales que formaron parte de la tripulación.-

Tampoco se ha determinado la cantidad e identidad de las personas que fueron transportados clandestinamente a nuestro país, aunque algunos informes hablan de 16 personas y otros de 20 o 22, ni el lugar a donde fueron trasladados, pues conforme a algunas declaraciones habrían sido llevados a una construcción existente en el fondo de la finca de Bulevar Artigas y Palmar, en tanto que de acuerdo a otros indicios podrían haber

sido llevados al "300 Carlos".-

Más allá del centro donde los referidos prisioneros fueron alojados, lo importante es que no existen informes ni documentos sobre su destino final, aunque corresponde concluir que todos fueron asesinados por las fuerzas represivas.-

25.- *Por su parte y con relación a los enjuiciados, JOSE NINO GAVAZZO PEREIRA* (fs. 651 a 666 y 7466 a 7484) admitió que viajaba regularmente a la Argentina como Oficial de enlace, que iba a "Automotores Orletti", centro que él denomina OT 18, cuyo Jefe era Aníbal Gordon y que operó *"sobre uruguayos, personas uruguayas residentes en la Argentina.- Integrantes de movimientos terroristas que se habían trasladado desde Uruguay a la Argentina y allí o se habían integrado a organizaciones terroristas argentinas o habían reorganizado sus actividades para retornar a Uruguay"*.- También señaló que se *"habían detenido 22 o 23 personas, yo no puedo asegurar lo que voy a decir ahora fuese una política institucional argentina, pero sí a esos 22 prisioneros uruguayos todos pertenecientes -menos uno- al Partido Por la Victoria del Pueblo, iban a ser ejecutados, ante ello yo solicité órdenes al General Prantl, para hablar con la gente de esa Base OT 18, ubicada, no recuerdo si en la calle Flores o en el Barrio Flores, a hablar a los efectos de que eso no sucediera. En un principio no existía posibilidad de evitar ese hecho, hasta que al final mediante una mentira, conseguimos que nos los entregaran a efectos de salvar*

sus vidas...”

GAVAZZO también expresó “ *que en la Base OT 18 me informaron que la persona que quería hablar conmigo era Alberto Mechoso, lo trajeron a esa habitación donde normalmente se podía estar, el pidió para estar a solas conmigo...” “cuando quedamos solos me preguntó como podía tener él la seguridad de que yo era Gavazzo, a lo cual le dije que lo único que le podía mostrar era mi documento de identidad...” “comenzó a hablar de dinero...” “ me dijo que lo que quedaba del dinero que el PVP tenía como resultado de un secuestro que había efectuado, él podía llegar a saber donde estaba, pero que a cambio de poder llegar a esa información quería mi palabra de que no le iba a pasar nada a su familia...” “De regreso a la Base, hablé con Mechoso y le dije que de acuerdo a lo que él me habían propuesto, si todo era como él lo manifestó, yo había conseguido las autorizaciones correspondientes y su familia y él podían volver a Uruguay sin problemas de ningún tipo...” “Vamos a la casa de Mechoso, indico el lugar donde él me habían dicho donde estaba el dinero, que era la parte de abajo de una escalera que había sido tapiada con una pared...” “el dinero fue contado a mi pedido...”*

En cuanto a Adalberto Soba, **GAVAZZO** afirmó no tener conocimiento ni noticia alguna, aunque reconoció haberse encontrado con su esposa e hijos en el Aeropuerto, cuando trasladaba a Uruguay a la familia de Mechoso.- También señaló que estando ya el avión previo al vuelo con

los motores encendidos, éstos fueron detenidos y en tales circunstancias se le solicitó por el intercomunicador que descendiera, *“y al final de la escalerilla habían dos personas de civil, que me preguntaron si yo era quien era y me entregaron una maleta, diciéndome que era un obsequio para el Servicio de Inteligencia uruguayo...”*.- El maletín -según la versión del referido indagado- resultó contener 1.200.000 dólares que habría entregado al General Prant.-

En cuanto a las demás víctimas del terrorismo de Estado que motivaron estas actuaciones, negó tener conocimiento, haber participado en algún operativo a su respecto y/o haberlas interrogado.-

Sin perjuicio de sus manifestaciones reconociendo haber participado en operaciones en territorio argentino, sus viajes regulares a dicho país como oficial de enlace, su presencia en Automotores Orletti, incluso interrogando detenidos en ese centro clandestino, -aunque procurando colocarse siempre en condición de benefactor, lo que resulta manifiestamente inverosímil a la luz del haz probatorio reunido en autos-, que incluye los testimonios y reconocimientos practicados por María Elena Laguna, Beatriz Castellonese, María del Pilar Nores, Nelson Dean Bermudez, Elba Rama, Cecilia Gayoso, Sara Méndez, Francisco Peralta, Sergio López Burgos, Ana Quadros, Jorge González y Alicia Cadenas.-

En lo atinente a otra de las operaciones que el encausado llevó a cabo en territorio argentino, él mismo manifestó “no recuerdo exactamente si

fue en el mes de junio o julio de 1976 en el Comando de la División de Ejército 1, se recibió una llamada que se identificó como integrante del aparato militar del PVP y que quería hablar con un Oficial que tuviera en Inteligencia, dice que llama de Buenos Aires y que quiere pasar información"... "Al día siguiente la misma persona volvió a llamar adoptando a partir de ese momento él, para futuras comunicaciones que se pudieran producir, el seudónimo de "el piloto".... "El General Prantl en presencia de mi Jefe directo, Rodriguez Buratti, me dio la orden de que el que tenía que ir a Argentina era yo y que hiciera todos los detalles de coordinación con alias "el piloto"...

"Se me dio por parte del General Prantl que evidentemente ya había coordinado con Argentina, un lugar en la calle, el cual me fuese señalado con los nombres de las calles, que no recuerdo cuales eran, donde yo debía decirle a alias "el piloto" que era el lugar de encuentro..." "Al día siguiente, viajé a Buenos Aires, me llevaron a mostrar el lugar donde debía estar yo, no sé quienes eran, los que me llevaron al muro de la casa en un barrio, donde yo debía esperar la llegada de "el piloto".- Al día siguiente a la hora señalada, yo me ubiqué en el lugar que se me había indicado y esperé la llegada del desconocido, alias "el piloto".... "Cuando estuvo a pocos metros de mi, dijo en voz fuerte la palabra "piloto" a lo cual yo contesté de la misma manera y procedí a hacer lo que me habían indicado los argentinos, que decirle que cruzara la calle y que al llegar a determinada puerta de la

vereda de enfrente, entrara.- Así se hizo, él entró en esa casa y de inmediato fue detenido por las fuerzas argentinas....”

Ya en OT 18 adonde “ yo llegué primero y esperé hasta que fueron llegando oficiales argentinos, algunos uniformados, y de ellos solo conocía de vista a a los que el día anterior me habían dado las indicaciones y conocía también a Anibal Gordon que también vino.- A los pocos minutos llega la persona que yo había conocido como alias “el piloto” ... “Comenzó identificándose, diciendo que era Carlos Goessens Mere, que era un requerido por la justicia uruguaya...”.-

Expresó que “había ingresado en el PVP en Argentina, siendo uno de los jefes operativos del mismo, que actuaba directamente bajo las ordenes de la Dirección, que en lo militar la componían en ese momento Mechoso, Adalberto Soba y León Duarte, siendo el jefe máximo de la organización Gerardo Gatti”, aportando distintas informaciones sobre operaciones que iba a cumplir el PVP.-

“Por supuesto que también le aporta a los argentinos, los contactos que le importan mucho, pues son los concernientes a los que mantenía el PVP con diversas organizaciones autónomas argentinas”.-

Respecto a las funciones que cumplía en el SID afirmó “de Teniente Coronel hacia abajo, los oficiales cumplíamos lo que se denomina ordenes tipo misión, o sea que excepto aquellos que tenían permanentemente una misión administrativa asignada, a los demás en cualquier momento se nos asignaba una misión junto al personal y

material que se necesitase para cumplir la misma, y finalizada la misión dispuesta se quedaba disponible nuevamente para otra misión, que podía o no tener que ver con otra cumplida anteriormente”.-

En lo que hace al destino de las personas pertenecientes al PVP detenidas en Argentina, expresó “ yo presumo que por existir la pena de muerte legalizada en la Argentina, segundo, por habérsenos asignado a las Fuerzas Armadas uruguayas un contacto que no era con gente profesional, que actuaban finalmente bajos las ordenes de no sé quien, yo presumo que están muertos, no tengo otra opción de presumir, excepto un caso que figura en la lista de desaparecidos que se llama creo Moreno Malugani, en el año en que hubo un terremoto en México, en 1985, apareció en una revista argentina la presencia de él identificada en México, es todo lo que sé ”.-

A su vez, el **encausado GILBERTO VALENTÍN VAZQUEZ BISIO** (fs. 694 a 705 y 2118 a 2132 vto.) manifestó haber viajado a Argentina “a hacer intercambio de información, coordinaciones, al principio del 76, después del Golpe...” “...estábamos armando el Plan Cóndor, había una coordinación entre el General Gordon, el General Paladino y Campos Hermida...” Reconoció haber estado unas diez veces en OT 18, a donde concurría “a conocer el ambiente, a saber como funcionaba, hablaba con Aníbal Gordon al principio, después con los Mayores que se hicieron cargo...” “...de ahí no sobrevivía nadie...”

En cuanto al dinero, afirmó conocer “como se manejó el reparto,

porque todos eran Tenientes de Artigas, todos camaradas, cuando se decidió como se repartía, eran un millón y pico que se repartió entre el SID, el Comando General del Ejército y la División de Ejército 1... "

Fue referido en los testimonios de María del Pilar Nores, Nelson Dean Bermudez, Francisco Peralta, Sergio López, Ana Quadros y Alicia Cadenas.-

Negó haber participado en algún operativo y/o interrogado a las víctimas.- Sin perjuicio de ello, reconoció que concurría a la denominada "Base Valparaíso" porque "ahí había un local del servicio (SID) que se usaba para atender informantes".... " gente que tenía información sobre las asociaciones subversivas por integrarlas y que quería dar la información pero en forma secreta, concurría ahí, donde funcionaba una inmobiliaria, como si fuera a ir a la inmobiliaria pero iba a otra oficina donde daba la información"....."en la parte inferior de Valparaíso operaba una base de taxi, la dirigía yo, se usaba para hacer seguimientos y vigilancias "-

Respecto a su participación en el desentierro de cuerpos de detenidos desaparecidos afirmó que " la operativa yo la conozco, fue así, pero yo no participé porque estaba fuera del país, lo dije porque entendía que era importante conocer lo que había pasado y no quien.- La operativa era así, se buscaba a mano, con una varilla, teniendo lugares aproximados, se desenterraba, y se quemaba con gasoil en tanques de 200 litros los esqueletos y las cenizas se arrojaban al arroyo, no sé que

arroyo era, creo que era una cañadita, era en el campo frente al 14 de Infantería, tengo entendido que el lugar fundamental era ese".... "el autor intelectual, el que ordenó, fue el General Washington Varela, Director del SID en ese momento, y el ejecutor fue el Coronel Lamy"...."con dos o tres jefes seleccionados por él que también están muertos".-

Respecto al número de cuerpos desenterrados expresó "que cerca de 30" aunque no aportó los nombres.- "La operación se realizó a fines de 1984 principios de 1985, los comentarios los oí a fines de 1985".-

En cuanto a las circunstancias en que habrían fallecido esas personas sostuvo que "tengo entendido que en interrogatorios".... " que en todas las Unidades se interrogaban y con métodos duros, en 1974 o 75 se dio la orden de que no podía aparecer ningún muerto, a mi me la dio el Director del Servicio Prantl, pero venía del Comandante en Jefe del Ejército Vadora, era una orden verbal".... "la orden significaba que si alguien moría en interrogatorio, había que hacerlo desaparecer"....

Por su parte el **co-encausado ERNESTO AVELINO RAMAS PEREIRA** (fs. 806 a 809 vto. y 2234 a 2238) que era el Jefe de Operaciones de OCOA (Organismo Coordinador de Operaciones Anti subversivas) negó haber tenido actuaciones en Argentina: "*supongo que las veces que fui, fue porque la OCOA estaba buscando la bandera (de los Treinta y Tres)...*", negando asimismo haber estado en Automotores Orletti, lo cual se ve controvertido, entre otros elementos, por los

categoricos testimonios vertidos por Nelson Dean Bermudez y Sergio López Burgos que lo ubican en dicho escenario .-

Negó haber conocido personalmente a Adalberto Soba y a Alberto Mechoso, aunque reconoció haber oído sus nombres.-

También negó conocer, haber participado en algún operativo, y/o haber interrogado a las demás víctimas del terrorismo de Estado que motivaron estas actuaciones.-

Si bien manifestó “que no conozco la casa de Millán y que no conocí la Base Valparaíso”, cuando se le preguntó si operó en el denominado “300 Carlos” respondió “ no voy a contestar esa pregunta”.-

Al ser interrogado por la función que cumplió en la casa de Bulevar y Palmar, respondió “acciones de Inteligencia”, pero se negó a explicar en que consistían las mismas.- Reconoció haber visto en el lugar a VÁZQUEZ como integrante del SID y a SILVEIRA como integrante del OCOA.-

RAMAS PEREIRA que fracasó en el propósito de ubicar la bandera de los Treinta y Tres Orientales, a pesar de que tenía todos los medios de investigación (legales e incluso ilegales), no puede negar su autoría de los hechos, no solo por la jerarquía que ocupaba nada menos que en el O.C.O.A, sino también por los testimonios que lo vinculan a los mismos y por el documento fechado el 28 de setiembre de 1976, donde figura que los secuestrados fueron “entregados a O.C.O.A.S” y que ya fue referido “ut supra”.-

El enjuiciado JORGE SILVEIRA QUESADA (fs. 667 a 673 y 2133 a 2141 vto.) negó haber realizado viajes a la Argentina para hacer cualquier tipo de operación y/o gestión; sin embargo su presencia en "Automotores Orletti", fue testimoniada en forma categórica, precisa e inequívoca por Nelson Dean Bermudez, Elba Rama Molla, Sara Méndez, Sergio López burgos y Alicia Cadenas Ravela.-

Por otra parte y desde su cargo jerárquico en el OCOA admitió conocer la llamada "Sábana", donde estaban los nombres, fotografías y los lugares que ocupaban en la organización los integrantes del PVP.-

Negó conocer, haber participado en algún operativo y/o interrogado a las víctimas del terrorismo de Estado que dieron mérito a estas actuaciones.-

Reconoció haber operado en el denominado "300 Carlos", en tal sentido manifestó que "a partir aproximadamente del 17 de diciembre de 1975, estuve unos días y salí con la licencia anual.- Retorné a las operaciones y por el año 1977 aproximadamente, no recuerdo el mes, OCOA se muda a La Tablada.- Quiero especificar que ninguno de esos, tanto "300 Carlos" como "La Tablada" no eran lugares clandestinos, había bandera uruguaya y personal militar uniformado de guardia afuera.- Participé en la "operación Morgan", ya estaba muy adelantada cuando yo llego.-

La "operación Morgan" era contra el aparato armado del Partido Comunista.- También ahí actué, no quiero equivocarme, pero el grupo era Agiprop del PVP, (agitación y propaganda del PVP), ahí detuvimos

9244

locales con nombres de colores, amarillo, rojo, azul y el que más recuerdo es el que oficiaba de tintorería.- Yo era operativo en el "300 Carlos".-

Respecto a la situación de las personas privadas de su libertad en el referido centro de detención, manifestó que "estaban todas compartimentadas, eran bien alimentados, bien atendidos, el lugar no era el propio, no era el adecuado para tener a ellos presos sin lugar a dudas y la guardia la daba personal dependiente del Comando, puesto que OCOA no tenía personal subalterno para las operaciones ni para los interrogatorios".-

"Nosotros éramos operativos y salía con el Coronel Rama".-

A su vez el **co-encausado JOSE RICARDO ARAB FERNANDEZ** (fs. 781 a 789 y 7437 a 7442) reconoció haber concurrido a la SIDE (Servicio de Información de Defensa) de la República Argentina en 4 o 5 oportunidades, a los efectos de transportar documentación, pues "mi misión era ser el ayudante del Director del SID que era el General Prantl", negando haber estado en OT 18.

Sin embargo su presencia en dicho lugar, fue testimoniada en forma categórica, precisa e inequívoca por María Elena Laguna, María del Pilar Nores, Francisco Javier Peralta, Ana Inés Quadros y Julio Barboza.-

También negó conocer, haber participado en algún operativo y/o haber interrogado a las víctimas de autos.-

Su número clave era 305, ocupando en el momento de los hechos un importante cargo jerárquico por su grado y por las funciones que le habían sido asignadas.-

El encausado expresó que “el Servicio se había mudado en marzo o abril de 1976 a Monte Caseros y Larrañaga, estuve ayudando al traslado del Servicio”... “Cuando comencé mis funciones en el SID el Director era el Coronel Ramón Trabal hasta primeros meses de 1976”.-

Después de la mudanza, volví a ir al local de Bulevar y Palmar “posiblemente haya ido porque en el mismo se había dejado una guardia compuesta de personal subalterno y el Director me puede haber mandado a averiguar el estado de esas personas o si tenían alguna necesidad “.-

En lo que hace a su conocimiento de la existencia de detenidos en el local, afirmó “que no, es más, muchas veces cuando llegaba, me atendía el que estaba en la puerta y yo ni entraba”.-

Por su parte, **el encausado JOSE FELIPE SANDE LIMA** (fs.824 a 829 y 2149 a 2153 vto.) negó haber concurrido a la República Argentina, haber estado por lo tanto en “Automotores Orletti” y haber conocido, intervenido en algún operativo y/o interrogado a las víctimas de autos.-

Sin embargo ocupaba un cargo jerárquico importante en el SID, al punto que se lo identificaba como 310, desempeñando importantes funciones en la casa de Punta Gorda y en el local de Bulevar y Palmar .-

En tal sentido manifestó que sus atribuciones en el último local mencionado eran “las mismas de la casona, encargado de la custodia, porque había soldados que hacían la guardia, eran los que tenían el trato directo con los detenidos y yo mantenía un control del Servicio, es decir era el encargado del turno”.... “Estaban todos en una pieza, tenían los colchones y pertenencias en el mismo lugar, no había camas, era todo rápido porque iban a pasar a la Justicia Militar, después se fue estirando y demoraron ahí”.-

En lo que hace a otros oficiales que actuaban en el lugar, señaló “estaba Ricardo Medina, Maurente y en alguna oportunidad estuvo Zabala”... “Gavazzo iba siempre, permanentemente, iba a hablar con los detenidos, los llevaba para el cuarto nuestro o para una oficina, lo mismo que Vázquez que iba permanentemente y hablaba con los detenidos. También iba gente del OCOA, como el pajarito Silveira que también iba a hablar con los detenidos, iba con frecuencia”.... “....En una oportunidad fue el Genral Prantl a recorrer”.-

El enjuiciado RICARDO JOSE MEDINA BLANCO (fs. 790 a 797 y 2110 a 2117 vto.) negó igualmente haber viajado a la República Argentina y por lo tanto su concurrencia a “Automotores Orletti”, negando también haber conocido, participado en operativos y/o interrogatorios respecto a las víctimas de autos, pues afirmó que su tarea era evaluar las grabaciones de conversaciones telefónicas y correspondencia, procesarlas, analizarlas y en otro orden,

eventualmente, la custodia de detenidos.-

Sin embargo ocupaba un cargo jerárquico en el SID al momento de la ocurrencia de los hechos, habiendo además cumplido funciones tanto en la casa de Punta Gorda como en la de Bulevar y Palmar.-

En efecto, "fui destinado al SID a partir del 14 de julio de 1976, presentándome al jefe del Departamento el 19 del mismo mes y allí me fue encomendado unos días después ir a hacer guardia en ese lugar (Punta Gorda) donde había una persona detenida.- Posteriormente llegaron otras personas que luego fueron trasladadas a Bulevar y Palmar, donde continué prestando servicios.- La tarea consistía en la seguridad de las personas allí alojadas.-

Respecto a su participación en el operativo del chalet "Suzy" afirmó que "a partir del mes de agosto o setiembre de 1976, se llevaron a cabo conversaciones o negociaciones con los detenidos a los efectos de aclarar su situación y finalmente el mando decidió que se montara un operativo en una casa del balneario Solymar (debió decir Shangrilá) donde allí serían detenidos un grupo de ellos, mi actividad consistió en trasladarlos en más de una oportunidad al lugar y finalmente estar presente en el momento de la detención, integrándome con los mismos, fui detenido con los mismos".-

En cuanto a las funciones cumplidas en la casa de Bulevar y Palmar, manifestó que "eran las dispuestas por el mando del Departamento que era la custodia de los detenidos, el mantenimiento y la alimentación de

los mismos, no tenía un contacto directo con ellos, pero estaba informado de todas las situaciones que pudieran ocurrir”....

Manifestó, respecto a la eventualidad de que los trasladados en el denominado “segundo vuelo” hubieran sido conducidos a la casa de Bulevar y Palmar, “no tengo conocimiento, si bien no recuerdo la fecha, no tengo conocimiento que otras personas fueran conducidas al lugar”....

En suma, más allá de su permanente negativa, su responsabilidad emerge por el cargo jerárquico que ocupa en el SID en el momento de ocurrencia de los hechos y su participación en la casa de Punta Gorda, en el local de Bulevar y Palmar y en la operación del chalet “Suzy”, operaciones donde siempre tuvo un rol preponderante.-

A ello debe agregarse el interés demostrado en la localización de Armando Arnone, al punto que cuando interrogó a Sara Méndez le exhibió su fotografía, hizo referencia a su problema físico e incluso la indagó sobre su eventual parecido con aquel.-

Por último, el también **enjuiciado LUIS ALFREDO MAURENTE MATA** (fs. 833 a 837 y 2142 a 2147 vto.) negó haber concurrido a la Argentina y haber estado en Automotores Orletti, ello no obstante María del Pilar Nores, no solo afirmó su presencia en el centro, sino también haber sido objeto de apremios psico-físicos por parte de éste.-

También negó haber conocido, participado en algún operativo y/o interrogado a las víctimas de autos.-

Respecto a su actuación en la casa de Punta Gorda manifestó que “cuando me presenté a prestar servicio en el SID primeros días de agosto de 1976, concuro en más de una oportunidad a la casa de Punta Gorda a tomar contacto por primera vez con los detenidos allí presentes y a ponerme al tanto de la información debido a que yo recién había llegado, eso es durante algunos días, concuro a Punta Gorda, ya que luego son trasladados a Bulevar y Palmar”... “Hacia guardias, adentro en el subsuelo, custodiando a los detenidos. Transmitía sus necesidades en cuanto a alimentación para que trajeran del Servicio para cocinar y cualquier otra dificultad las transmitía para su solución”.-

Manifestó haber visto en el lugar “ a Ricardo Medina y a José Sande. En alguna oportunidad concurre el Mayor Rama que estaba en el OCOA, también concurre el Mayor Gavazzo y el Mayor Cordero”... Respecto a Arab expresó “ que puede haber ido, pero no con asiduidad, yo no recuerdo”... “Una vez vi a Silveira en Bulevar y Palmar y alguna vez vi a Vázquez”...

26.- La prueba de los hechos reseñados se encuentra constituida por:

- las declaraciones de Jorge Alberto *SILVEIRA QUESADA* fs.117 a 124, 667 a 673, 999 a 1010 , 2133 a 2141 vto.-

- de *Ernesto Avelino RAMAS PEREIRA* fs.153 a 159, 806 a 809 vto. y su transcripción fs.810 a 816, 1072 a 1076 , 1782 a 1787, 2234 a 2238.-

- de **Ricardo José MEDINA BLANCO** fs. 790 a 797, 987 a 991, 2110 a 2117 vto.,-
- de **Gilberto VAZQUEZ BISIO** fs. 694 a 705, 996 a 998, 1773 a 1780, 2118 a 2127, 2128 a 2132 vto., 3056 a 3065.-
- de **Luis Alfredo MAURENTE** fs. 833 a 837, 1066 a 1068 vto., 2142 a 2147 vto.
- de **José Felipe SANDE LIMA** fs. 824 a 829, 992 a 995 , 2149 a 2153 vto. .-
- de **José Nino GAVAZZO PEREIRA** fs. 107 a 116, 651 a 666, 1017 a 1039, 3066_a 3084.-
- de **José Nino ARAB FERNANDEZ** fs. 781 a 789, 1011 a 1016, 2213 a 2214.-
- de **Jacqueline Barrios** fs. 46 a 54
- de **Hilda María Fernández Rodríguez** fs.55 a 58
- de **Ruben Caravia** fs.64 a 65
- de **René Kisner Bonilla** Fs. 66
- de **Hugo Conde** fs.67 y 68
- de **Stella Reyes** fs.69 a 75
- de **Juan Francisco Quiñones Solari** fs. 76 y 77
- de **Celia Natividad Sedarri Aparicio** fs. 83 a 85
- de **Juan Modesto Rebollo Garcia** fs. 96 a 102 y 2528 a 2533.-
- de **Armando Mendez** fs.125 a 132
- de **Antonio Clorindo Viana Acosta** fs. 202 a 207.-

- de Roberto Herrera Torres fs. 208 a 210.-
- de Emilia Marta Carlevaro Bottero fs. 216 a 18.-
- de Irma Gladys Leites Dalto fs. 219 a 226.-
- de Carlos Rivera Yic fs. 227 a 228 .-
- de Ivonne Alicia Yic Sedarri fs. 229 a 231.-
- de Julio César Abreu Nandin fs. 255 a 261 .-
- de Gregorio Conrado Alvarez Armelino fs. 290 a 297, 2380 a 2404.-
- de Hugo Imbriaco de Rezende fs. 301 a 303
- de Yolanda Ignacia Melgar González fs. 304 a 305.-
- de Jorge Raúl González Cardozo fs. 306 a 308 .-
- de Maria del Pilar Nores fs. 428 a 431.-
- de Maria Elena Laguna fs. 467 a 473 y 2741 a 2742.-
- de Sandro Alberto Soba Laguna fs. 474 a 477, 2739 a 2740.-
- de Leonardo Paolo Soba Laguna fs. 478 a 480.-
- de Nelson Eduardo Dean Bermúdez fs. 481 y 482.-
- de María Elba Rama Molla fs. 486 y 484.-
- de Julio César Barboza Plá fs. 487 a 490.-
- de Cecilia Irene Gayoso Jauregui fs. 491 a 493.-
- de Sara Rita Méndez Lompodio fs. 494 a 498 y 2758 a 2769, 8503 a 8504 .-
- de Beatriz Inés Castellonesi Techera fs. 558 a 562 .-
- de Beatriz Mechoso fs. 563 a 566 .-
- de Alberto Mechoso fs. 567 a 569 .-

- de Francisco Javier Peralta Leonor fs.571 a 575 .-
- de Beatriz Barboza fs.576 a 581.-
- de Sergio Ruben López Burgos fs. 582 a 585 y 2743 a 2751.-
- de Ana Inés Quadros fs. 586 a 595 y 2752 a 2757.-
- de Alicia Raquel Cadenas Ravela fs. 609 a 618 .-
- de Ricardo Germán Gil Iribarne fs. 619 a 625 .-
- de Rita Isabel Cultelli Delfino fs. 635 vto. a 637 .-
- de Ethel Matilde Coirolo Hunter fs. 638 a 683 .-
- de Ruben Walter Prieto Benencio fs. 678 a 683.-
- de Pedro Antonio Mato Narbondo fs. 684 a 693 .-
- de Juan Carlos Blanco Strade fs. 798 a 805, 3564 a 3569 .-
- de Juan Antonio Buratti fs. 819 a 823 .-
- de Gustavo Alberto Salle Lorier fs. 1735.-
- de Glauco José Yannone De León fs. 2106 a 2107.-
- de Carlos Yamandú Guianze Altesor fs. 2108 y vto.-
- de Walter Diaz Tito fs. 2215 y 2216.-
- de María Ester Gatti Borsani fs. 2239 a 2242.-
- de Adriana Gladys Cabrera Esteve fs. 2243 a 2245.-
- de José Igancio Errandonea Salvia fs.2246 a 2247.-
- de Juan Roger Rodriguez Chanadari fs. 2250 a 2272.-
- de Alvaro Alfonso fs. 2273 a 2280.-
- de Raúl Osvaldo Sánchez Díaz fs. 2281 a 2285.-
- de Walter Alcides Pintos Alvariza fs. 2286 a 2298, 2792 a 2799 .-

- de Julio César Bonelli Carro fs. 2299 a 2303.-
- de José Pedro Malaquin Correa fs. 2304 a 2320.-
- de Carlos Alejo Díaz Moussampes fs. 2173 a 2188, 2189 a 2200, 2201 a 2202, 2321 a 2337, 2775 a 2786.-
- de José Uruguay Araujo Umpierrerez fs. 2338 a 2348.-
- de Mario Daniel Muñoz Betancurt fs. 2349 a 2356.-
- de Enrique Atilio Bonelli Baccino fs. 2358 a 2379, 2801 a 2807.-
- de Ricardo Dante Divcenuto Pazos fs. 2405 a 2407.-
- de José Ramón Tucci Rocha fs. 2408 a 2411.-
- de Zenia García Montejo Ferreira fs. 2412 a 2413.-
- de Luis Alberto Larroque Bonilla fs. 2414 a 2417.-
- de Gonzalo Fernández fs. 2418 a 2436.-
- de Ernesto Soca Prado fs. 2437 a 2442.-
- de Enrique Claudio Crosa Pereira fs. 2443 a 2458.-
- de Walter José Dopazo Ghioldi fs. 2459 a 2465.-
- de Carlos Rossel fs. 2466 a 2471.-
- de Mario Julio Aguerondo Montecoral fs. 2472 a 2480.-
- de Felipe Luciano Caballero Castillo fs. 2481 a 2485.-
- de Regino Antonio Burgueño Sereda fs. 2486 a 2499.-
- de Yelton Alcibier Bagnasco Yoset fs. 2500 a 2506.-
- de Sergio Marcel Spinelli Martino fs. 2507 a 2511.-
- de Diego Mario Cardozo Correa fs. 2512 a 2518.-
- de Ramón Julio Rivas Vila fs. 2519 a 2523.-

- *de Eduardo Silvera Castro fs. 2524 a 2527.-*
- *de Samuel Adrian Caballero piriz fs. 2534 a 2540.-*
- *de Lawrie Haldene Rodriguez Freire fs. 2541 a 2550.-*
- *de Victorino Hugo Vázquez Pérez fs. 2555 a 2560.-*
- *de Horacio Elbio Solla Olivera fs. 2561 a 2571.-*
- *de Angel Bertolotti Neuman fs. 2155 a 2171, 2172 y vto., 2572 a 2588.-*
- *de Walter Heber Rodriguez Oroño fs. 2589 a 2591.-*
- *de Oscar Pedro Pereira Medina fs. 2624 a 2636.-*
- *de Lautaro Humberto May Torres fs. 2637 a 2641.-*
- *de Hugo Hamblet Bertola Chiappe fs. 2643 a 2650.-*
- *de Ariel Rogelio Soto Loureiro fs. 2652 a 2664, 2770 a 2772.-*
- *de Raquel María Nogueira Paullier fs. 2665 a 2672.-*
- *de Ana María Salvo Sánchez fs. 2673 a 2678.-*
- *de Gastón Zina fs. 2680 a 2693, 2773 a 2774.-*
- *de Raúl Luis Altuna Facal fs. 2694 a 2703.-*
- *de Raúl Gloodtdofsky Fernández fs. 2704 a 2719.-*
- *de Omar Raúl Lacasa Antelo fs. 2720 a 2725.-*
- *de Elder Gómez Alt fs. 2726 a 2729.-*
- *de Pedro Ramón Barneix Mattiauda fs. 2217 a 2225, 2226 a 2230, 2231 y vto., 2730 a 2738, 2787 a 2791.-*
- **las diligencias de reconocimientos fs. 2592, 2593, 2595, 2596, 2597, 2598, 2601, 2603, 2605, 2607, 2609, 2613, 2615, 2617, 2619,**

- **las diligencias de Careo:** fs. 160 a 168 (José Gavazzo- Hilda Fernández- Jacqueline Barrios).-Fs. 169 a 174 (José Gavazzo- Stella Reyes).-Fs. 175 a 180 (Jorge Silveira -Stella Reyes).- Fs. 181 a 183 (Jorge Silveira - Jacqueline Barrios-Hilda Fernandez).- Fs.184 a 189 (Armando Méndez- Jacqueline Barrios, Hilda Fernández).- Fs. 190 a 193 (Armando Méndez- Stella Reyes).- Fs. 194 a 197 (Modesto Rebollo García - Jacqueline Barrios- Hilda Fernández).- Fs. 2599 (Raúl Altuna- Ernesto Soca).-Fs. 2600 (Lopez Burgos – Soca).- Fs. 2602 (Zina -Soca).-Fs. 2604 (Dean- Soca).- Fs. 2606 (Elba Rama – Soca).- Fs. 2608 (Cecilia Gayoso- Soca).- Fs. 2610 a 2612 (Sara Méndez- Soca).-Fs. 2614 (Ana Quadros – Soca).- Fs. 2616 (Ana Salvo- Soca).- Fs. 2618 (Ariel Soto- Soca) .- Fs. 2620 (Raquel Nogueira – Soca).- Fs. 2622 (Alicia Cadenas- Soca).- Fs. 8493 a 8502 (Sara Méndez – Ricardo Medina).-

- **las denuncias presentadas** (fs. 1629 a 1682, 1693 a 1697, 1700 a 1704 y 3024 a 30323).-

- **el informe** del Comandante en Jefe del Ejército ; el informe del Comandante en Jefe de la Armada ; el informe del Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea .- El informe del Ministerio de Salud Pública ; el informe de la DGI , el informe de INAC; el informe del BPS; el informe Registral ; el informe de la Dirección Nacional de Identificación Civil ; el informe de la Comisión para la Paz .-

- **documentos de OCOA** ; la orden 7777 del 3 de julio de 1978 (fs. 3762) ; documento del SIDE.-
- **fichas individuales de detenidos desaparecidos en Argentina** (fs. 2810a 3053).-
- **las carpetas de vuelo de Walter Pintos, Mario Muñoz y José Malaquin** (Acordonados 14,15, y 16).-
- **comunicación confidencial del Ministerio de Relaciones Exteriores** (fs. 4412).-
- **Investigación histórica sobre detenidos desaparecidos, Presidencia de la República** (5 Tomos).-
- **Actas de la Comisión Investigadora de la Cámara de Representantes sobre situación de las personas desaparecidas y hechos que la motivaron** (Acordonados 20,21,24, 25,26,y 27).-
- **el Acta de Inspección ocular** 8fs. 3556 3563.-
- **los planos de las construcciones** (Pieza 19).-
- **las demás actuaciones agregadas en autos**

CONSIDERANDO:

1.- De acuerdo a los hechos acreditados en autos los enjuiciados **Jorge Alberto SILVEIRA QUESADA, Ernesto Avelino RAMAS PEREIRA, Ricardo José MEDINA BLANCO, Gilberto Valentín VAZQUEZ BISIO, Luis Alfredo MAURENTE y José Felipe SANDE LIMA,** deben responder como autores responsables de

veintiocho (28) delitos de Homicidio muy especialmente agravados, en reiteración real.-

En efecto, con intención de matar y en compañía de **José Nino GAVAZZO PEREIRA** y **José Ricardo ARAB FERNÁNDEZ** (cuya situación originariamente se tramitó en forma conjunta, pero luego por razones procesales se formó otro expediente a su respecto) dieron muerte a 28 personas.-

Las personas asesinadas en el marco del terrorismo de Estado son **Adalberto Waldemar Soba Fernández, Alberto Cecilio Mechoso Méndez, Rafael Laudelino Lezama González, Miguel Angel Moreno Malugani, Casimira María del Rosario Carretero Cárdenas, Juan Pablo Recagno Ibarburu, Washington Domingo Queiró Uzal, Walner Ademir Bentancour Garín, Carlos Alfredo Rodríguez Mercader, Julio Oscar Rodríguez Rodríguez, Ruben Prieto González, Juan Pablo Errandonea Salvia, Raúl Néstor Tejera Llovet. Mario Jorge Cruz Bonfiglio, Armando Bernardo Arnone Hernández, Washington Cram González, Cecilia Susana Trias Hernández, Segundo Chejenian Rodríguez, Graciela Da Silveira, Victoria Lucía Grisonas, Roger Mario Julien, María Emilia Islas Gatti, Jorge Roberto Zaffaroni Castilla, Josefina Modesta Keim Lledo, Juan Miguel Morales Von Pieverling, Ary Cabrera Prates, León Gualberto Duarte Luján y Gerardo Francisco Gatti Antuña .-**

No se comparte en consecuencia la imputación formulada por la distinguida representante del Ministerio Público de Desaparición Forzada, aunque se reconoce lo dudoso del tema especialmente por la aplicación de normas del Derecho Internacional.- Tampoco se entiende de recibo la tesis de las Defensas relativa a la inocencia de los encausados.-

Si nos ubicáramos en el ámbito del Derecho Civil, la situación de las víctimas podría encuadrar en el instituto de la ausencia (arts. 50 y sgts. del Código Civil), pues “ el ausente a los ojos de la ley ni está vivo, ni está muerto.- A los que tienen interés en que esté vivo, toca probar la existencia, como el fallecimiento a los que tienen interés en que haya muerto”.-

“ Si después que una persona recibió una herida grave en la guerra o naufragó la embarcación en que viajaba o le sobrevino otro peligro semejante, no se ha sabido más de ella y han transcurrido desde entonces dos años, podrá solicitarse la declaración de ausencia”.-

En materia penal, las cosas son diferentes, pues no es posible sostener que una persona “ no está vivo ni está muerto” y la carga de la prueba nunca puede recaer sobre los imputados.-

En tal estado de situación y de acuerdo a la prueba reunida en autos, corresponde concluir que las víctimas están muertas, fueron asesinadas y esto por la acción causal de los enjuiciados.-

Sobre el punto no habría incertidumbre, nota típica de la figura de la

Desaparición forzada, pues de los testimonios reunidos y de los informes acompañados emerge claro cual fue su destino, a lo que debe agregarse que tres décadas después de los sucesos, no se los busca en hospitales ni celdas militares o clandestinas, sino que se procuran localizar sus restos en enterramientos que siempre se suponen situados en predios de las Fuerzas Armadas y además se ha confirmado la existencia de la denominada "operación zanahoria".-

Así los restos de los "desaparecidos" Fernando Miranda y Ubagesner Chávez Sosa (cuya situación no se dilucida en estos autos, pero que puede tomarse como ilustrativa) aparecieron en el predio del Batallón 13 en el primer caso y en una chacra de la Fuerza Aérea en el segundo.-

Conforme el artículo 21.3 de la Ley 18.026, el carácter permanente del ilícito cesa cuando se establece el destino o paradero de la víctima, y éste no fue otro que el asesinato - mucho antes de la entrada en vigencia de la norma- en todos aquellos casos en que no se los derivó a la Justicia Militar.-

La no localización hasta el momento de los cuerpos y la imposibilidad de determinar con exactitud los detalles, no implica en forma alguna que los homicidios no se hayan cometido.-

Por otra parte la tipificación del delito Desaparición forzada consagrado en el artículo 21 de la Ley citada, del 25 de setiembre del 2006, para hechos cuya ejecución fue anterior a su vigencia, colide con lo preceptuado en el artículo 15 del Código Penal, en lo relativo a que "

las leyes penales que configuran nuevos delitos o establecen una pena más severa, no se aplican a los hechos cometidos con anterioridad a su vigencia”.-

Claramente la sanción prevista en la figura referenciada es mayor a la establecida por el artículo 281 del Código Penal (Privación de libertad) además de ser de diferente estructura a ésta.-

También se estaría vulnerando el principio de irretroactividad de la ley penal, ya que a la fecha en que las víctimas fueron detenidas, el ilícito de Desaparición forzada no existía, por lo que la cuestión no se limita exclusivamente a la permanencia de la consumación, sino al comienzo de la ejecución, con la privación de libertad de la persona, a los que le siguen otras acciones violatorias de sus derechos.-

2.-Las Defensas afirmaron que no emergen de las actuaciones cumplidas, elementos de prueba que vinculen a los enjuiciados con los hechos imputados y que por lo tanto habiliten el pronunciamiento de una sentencia condenatoria, con lo que se discrepa.-

En primer lugar debe tenerse en cuenta las formas en que se llevaron a cabo los sucesos investigados, siempre dentro de la más absoluta clandestinidad, valiéndose de la superioridad de la fuerza y sin ningún apego al orden jurídico.-

En efecto, los encausados vestían de particular en las operaciones cumplidas, no lucían ningún signo distintivo de la dependencia militar a la que pertenecían, no se identificaban y utilizaban vehículos no

oficiales para los traslados.-

Su nota de presentación era la agresividad psico-física y lo primero que hacían luego de detener a las víctimas era encapucharlas para que no los reconocieran, al tiempo que no utilizaban sus nombres, sino claves .-

Las detenciones se cumplían en centros clandestinos como OT 18 (Automotores Orletti), las personas se hallaban aisladas sin ningún contacto con el exterior, sometidas a las más aberrantes formas de degradación en su condición de personas humanas.-

En tal encuadre fáctico, es posible y sería llamativo que no lo fuera, que algunos testimonios presenten diferencias con los vertidos en oportunidades anteriores por las mismas personas y también entre sí, pero la esencia - que en este caso no fue invisible a los ojos -, se mantiene en lo que hace a la forma en que acaecieron los hechos y a la autoría de los enjuiciados.-

Los encausados configuraron un grupo que operó al margen del control jurisdiccional de cualquier tipo, dentro y fuera del territorio de la República, sin sujetarse a manuales de procedimiento ni regla alguna, en operaciones coordinadas tendientes al mismo fin, ya que en forma organizada y con carácter estable, se concertaron para emprender un accionamiento común de carácter ilícito.-

Actuaron dentro del contexto de coordinación operacional de los gobiernos de hecho que regían en Argentina, Brasil, Bolivia, Chile.

Paraguay y Uruguay, denominado "Plan Cóndor", cuyo objetivo central

era el seguimiento, vigilancia, detención, interrogatorios con apremios psico-físicos, traslados entre países y desaparición o muerte de personas consideradas como subversivas del orden instaurado o contrarias al pensamiento político o ideológico o no compatibles con las dictaduras militares de la región.-

Pertenecían a diferentes dependencias del Ministerio de Defensa Nacional, como lo eran el Servicio de Información de Defensa (SID) y el Organismo Coordinador de las Operaciones Antisubversivas (OCHOA), pero los unía el desprecio por la vida de aquellos que consideraban sus enemigos y entonces como manos ejecutoras del terrorismo de Estado, vulneraron no solo manuales de procedimientos, lo que poco importaría, sino fundamentalmente derechos inherentes a la persona humana, utilizando para ello métodos degradantes.-

Su actuación en "Automotores Orletti" estaba asociada a la de Aníbal Gordon, quien lideraba la conexión argentina, sin ni siquiera integrar los cuadros militares o policiales de dicho país, pero como fue reconocido por **Gilberto VAZQUEZ** en sus declaraciones, al admitir que fue una diez veces a OT 18, "a conocer el ambiente, a saber como funcionaba, hablaba con Anibal Gordon al principio, después con los Mayores que se hicieron cargo"... "de ahí no sobrevivía nadie" y en cuanto al dinero obtenido "era un millón y pico, se repartió entre el SID, el Comando General del Ejército y la División del Ejército 1".-

En suma, los encausados constituyeron un grupo que actuó en un teatro

de operaciones que no reconocía fronteras ni nacionalidades de las víctimas, con plenos poderes pues no solo no se sujetaban a reglas del derecho positivo, sino tampoco morales o éticas, por lo que son ahora responsabilizados.-

En lo que hace a las manifestaciones de las Defensas, respecto a la carencia de valor probatorio de los testimonios vertidos en autos, no se consideran de recibo, pues carecen del más mínimo efecto enervante de su eficacia.- No resulta procedente en consecuencia, atacar declaraciones que fueron recibidas en la Sede con todas las garantías del debido proceso, por supuestas diferencias con versiones de obras literarias o de otros expedientes, ya sean estos nacionales o extranjeros.-

El propósito de las mismas de dividir las declaraciones, de atribuirles intenciones, de realizar comparaciones e incluso de descalificarlas por corresponder a personas que integraban grupos armados y que habrían tenido mucho tiempo para prepararlas, colide con el muy sólido material probatorio reunido.-

Respecto a los argumentos de las mismas en cuanto a la posición de garante, riesgo permitido y dominio del hecho, se entiende que son conceptos doctrinarios que lucen totalmente fuera de contexto, por no guardar relación con los hechos de autos y en consecuencia ser inaplicables a éstos.-

Si bien los encausados reiteraron insistentemente que no eran operativos, de las probanzas reunidas surge en forma pristina que

participaron activamente en arrestos, torturas, traslados y saqueos.-

En su accionar traspasaron hasta límites inconcebibles el "riesgo permitido", resultando sus ensayos defensivos de pretender responsabilizar exclusivamente a otros, específicamente los militares argentinos, carente de veracidad conforme los importantes elementos que los incriminan, teniendo en cuenta especialmente que viajaban regularmente a Buenos Aires.-

Por otra parte, no es posible argumentar la eximente de responsabilidad referida a la obediencia debida, prevista en el artículo 29 del Código Penal, pues ninguno de los enjuiciados actuaron en el marco de sus atribuciones funcionales estrictas.-

Tampoco consta en ninguna parte, que hayan recibido una orden de sus superiores jerárquicos para privar de libertad, torturar, trasladar y dar muerte a los detenidos.-

Corresponde destacar que los testimonios vertidos en autos, por denunciante y testigos, han sido contundentes ya que en ningún momento resultaron dubitativos, sino claramente aseverativos; minuciosos en cuanto a los detalles relativos a la forma de comisión de los hechos y armónicos con los demás elementos de convicción existentes.-

Las declaraciones no han sido vagas y genéricas, sino que han descendido a los detalles de tal forma que como afirmase *Mittermaier* en su Tratado (página 314) "si se pone a la vista del Juez, el cuadro

animado y completo de su consumación, persuade inmediatamente.- El Magistrado siente desvanecerse todas sus dudas..."

3.- El escudo de silencio, levantado por indagados y testigos militares, con sus tres puntas fundamentales, esto es, "no tengo conocimiento", "yo era administrativo" y "el responsable está muerto", cede ante el derecho-deber a saber, el cual no pertenece a personas individuales, ni siquiera a familias directamente afectadas, sino a la Sociedad en su conjunto.- No se trata exclusivamente de un derecho a conocer, a buscar la verdad, como actividad humana, sino el deber de todos de recordar lo acontecido, como obligación ética.-

En tal sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos encaró por primera vez "el derecho a saber" en la sentencia del 3 de noviembre de 1997 (Caso Castillo Páez) y volvió a tratarlo en la sentencia del 25 de noviembre de 2000 (Caso Bamaca Velázquez), habiendo sido el tema objeto de consideración en tres "votos razonados" concurrentes, entre las que cabe destacar los de los jueces Antonio Cancado Trindade y Sergio García Ramírez .- En ambos casos el tema del derecho a la verdad se planteó inicialmente por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y se analizó luego por la Corte en relación con casos de desaparición forzada de personas, como un derecho a saber que ocurrió- cómo, cuando y en qué forma - a personas desaparecidas.- Este derecho no sería solamente un derechos de los familiares y allegados, sino de la sociedad toda.-

En la sentencia del año 1997 (Caso Castillo Páez) , dijo la Corte: " En segundo lugar, la Comisión considera infringido el que llama derecho a la verdad y a la información debido al desinterés del Estado para esclarecer los hechos que dan lugar a este caso.- Dicho alegato lo hace sin indicar una disposición expresa de la Convención, aún cuando señala que ese derecho ha sido reconocido por varios organismos internacionales" (párrafo 85, Capítulo XIC, pág. 34).

Y en el párrafo siguiente agregó : "El segundo argumento se refiere a la formulación de un derecho no existente en la Convención Americana, aunque pueda corresponder a un concepto todavía en desarrollo doctrinal y jurisprudencial , lo cual en este caso se encuentra ya resuelto por la decisión de la Corte al establecer el deber que tiene el Perú de investigar los hechos que produjeron las violaciones a la Convención Americana" (párrafo 86, Capítulo XIV, pág.35).-

Concluyendo al respecto : "En relación con las violaciones a la Convención Americana anteriormente citadas, la Corte considera que el Estado peruano está obligado a investigar los hechos que las produjeron.- Inclusive, en el supuesto de que dificultades del orden interno impidiesen identificar a los individuos responsables por los delitos de esta naturaleza, subsiste el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta, y, en su caso, dónde se encuentran los restos.- Corresponde por tanto al Estado, satisfacer esas justas expectativas por los medios a su alcance" (párrafo 90, Capítulo

XVI, págs. 35-36).-

En la sentencia del año 2000 (caso Bamaca Velázquez), en la segunda vez que la Corte Interamericana encaró el tema del derecho a la verdad, el Tribunal dedicó el capítulo XVI (párrafo 197 a 202) de su fallo al "Derecho a la Verdad".- De estos seis párrafos solo uno (el 201) , contiene una afirmación conceptual sobre este derecho.- Al respecto dijo la Corte: " De todos modos, en las circunstancias del presente caso, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención" (párrafo 201, Capítulo XVI, pág.136).-

Tres "votos razonados" concurrentes, es decir opiniones individuales, ahondaron y enriquecieron el razonamiento y las conclusiones de la Corte sobre el derecho a la verdad.-

El Presidente de la Corte, Antonio Cancado Trindade, dedicó el capítulo IV de su voto razonado a "la Prevalencia de la Verdad".- Es este voto, junto con interesantes reflexiones sobre la relación entre los muertos y los vivos en cuanto al respeto de los Derechos Humanos y a la noción de víctima (que no es solo el ser humano que ha visto violados sus derechos, sino también su familiares que han sufrido el impacto psicológico y el dolor provocado por tales violaciones), así como a "la

protección a situaciones nuevas a partir de los derechos preexistentes", se desarrollan diversos conceptos relativos al derecho a la verdad.-

Veámoslo: " El derecho a la verdad, en última instancia, se impone también en señal de respeto a los muertos y a los vivos.- El ocultamiento de los restos mortales de una persona desaparecida, en una flagrante falta de respeto a los mismos, amenaza romper el lazo espiritual que vincula los muertos a los vivos, y atenta contra la solidaridad que debe guiar los rumbos del género humano en su dimensión temporal " (párrafo 31, Capítulo IV, pág. 164).-

"El derecho a la verdad, requiere, sí, la investigación por el Estado de los hechos lesivos, y su prevalencia constituye, además, como ya se ha observado, el presupuesto para el propio acceso efectivo a la justicia- a niveles nacionales e internacional- por parte de los familiares de la persona desaparecida (las garantías y protección judiciales bajo los artículos 8 y 25 de la Convención Americana).- Dado que el Estado tiene el deber de hacer cesar las violaciones de los derechos humanos, la prevalencia del derecho a la verdad es esencial para el combate a la impunidad, y se encuentra ineluctablemente ligada a la propia realización de la justicia, y a la garantía de no repetición de aquellas violaciones" (párrafo 32. Capítulo IV, pág.164).-

El Juez Hernán Salgado Pasante en su voto particular expresó: "El derecho a la verdad se ha ido configurando en un contexto histórico donde el abuso del poder estatal ha dejado graves conflictos, sobre todo

cuando la desaparición forzada de personas fue utilizada por agentes del Estado.- En estas circunstancias la comunidad exige este derecho a la verdad como uno de los medios que permitirían reconciliar al Estado con la sociedad y superar la discordia".-

"De lo dicho se desprende que el derecho a la verdad presenta al menos hasta hoy- un carácter colectivo y general, una especie de derecho difuso cuya efectividad debe beneficiar a la sociedad toda.- Sin embargo, este carácter difuso no impediría en determinadas circunstancias, como la de la Desaparición forzada- que la pretensión a obtener la verdad sea reclamada por una persona o una familia".-

"En la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en el artículo II (in fine), cuando se establecen los elementos que configuran la Desaparición forzada, se incluye entre ellos a "...la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con el cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes".-

"Esta referencia nos lleva a pensar en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana que, como se dijo, contendría de modo implícito el derecho a la verdad, pues quien accede a la justicia busca esclarecer determinados hechos, particularmente en materia penal.- En cuanto a la libertad de pensamiento y de expresión, concretamente en el derecho de información la sociedad pide que haya veracidad en la

misma, lo cual haría pensar que también en esta materia hay elementos del derecho a la verdad".-

"En todo caso, la axiología o estimativa jurídica tiene que construir una sólida doctrina que permitía insertar el derecho a la verdad dentro de las normas positivas y, al mismo tiempo, determinar hasta donde puede y debe ser aplicado un derecho semejante" (pág. 169 y 170).-

El Juez Sergio María Ramírez en el Capítulo III (Derecho a la Verdad) de su opinión individual, dijo: "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos manifestó que la desaparición forzada del señor Bamaca Velásquez acarrea una violación del derecho a la verdad, que asiste a los familiares de la víctima y a la sociedad en general.- Este derecho tendría, como ha resumido la Corte, "un carácter colectivo, que conlleva el derecho de la sociedad a tener acceso a información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos y un carácter particular, como derecho de los familiares de las víctimas a conocer los sucedido con su ser querido, lo que permite una forma de reparación".-

"El derecho a la verdad se ha examinado en un doble plano, que implica una misma - o muy semejante- consideración : saber la realidad de ciertos hechos.- A partir de ese conocimiento se construirá una consecuencia jurídica, política o moral de diversa naturaleza.- Por una parte, se asigna aquel derecho a la sociedad en su conjunto; por la otra, el derecho se atribuye a la víctima, directa o indirecta, de la conducta violatoria del derecho humano".-

"Bajo el primer significado, el llamado derecho a la verdad acoge una exigencia legítima de la sociedad a saber lo sucedido, genérica o específicamente, en cierto período de la historia colectiva, regularmente una etapa dominada por el autoritarismo, en la que no funcionaron adecuada o suficientemente los canales de conocimiento, información y reacción característicos de la democracia.- En el segundo sentido, el derecho a conocer la realidad de lo acontecido constituye un derecho humano que se proyecta inmediatamente sobre la Sentencia de fondo y las reparaciones que de aquí provienen".-

"En la resolución de la Corte a la que se asocia este voto concurrente, el Tribunal se ha ceñido a la vertiente individual del derecho a la verdad, que es el estrictamente vinculado a la Convención, a título de derecho humano.- De ahí que, en la especie, ese derecho se recoja o subsuma en otro que también es materia de la Sentencia: el correspondiente a la indagación de los hechos violatorios y el enjuiciamiento de sus autores.- Así, la víctima - o sus derecho habientes- tienen el derecho a que las investigaciones realizadas o por realizar conduzcan a conocer lo que "verdaderamente" sucedió.- Por ese cauce corre el derecho individual a la verdad, que halla sustento en la Convención y, a partir de ésta, en el reconocimiento que hace la Corte a través de su Sentencia".-

"Por otra parte, la satisfacción del derecho a la verdad que corresponde a las víctimas, a través de la investigación de los hechos y el enjuiciamiento de los responsables que se difunde públicamente-como

lo ha dispuesto la Corte en los puntos resolutivos de la Sentencia- permite atender además el requerimiento social de lo que ha ocurrido, esta situación guarda parecido con la que se plantea a propósito de la eficacia que tiene, por sí misma, una sentencia declarativa de violación de derechos para reparar el agravio cometido en lo que respecta a la satisfacción moral de la víctima, tema en el que se han ocupado la jurisprudencia internacional y varias resoluciones de la Corte.- Esta " ha reiterado en su jurisprudencia que en relación a la solicitud de que el Estado presente una disculpa pública como reparación a las violaciones cometidas, la sentencia sobre el fondo del caso constituye, en sí misma, una forma de reparación y satisfacción moral de significación e importancia para la víctima y sus familiares..."

"Esta es la primera vez que la Corte se refiere explícitamente al derecho a la verdad, aducido en la demanda de la Comisión.- La novedad que la Sentencia aporta en este punto pudiera conducir a mayor exploración en el porvenir, que contribuya a fortalecer el papel de la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos como factor de lucha contra la impunidad.- La demanda social de conocimiento de los hechos violatorios y el derecho individual al conocimiento de la verdad se dirigen claramente al destierro de la impunidad, que propicia la violación de los derechos humanos" (*Conforme Héctor Gros Espiell en Revista de Derecho N° 4 páginas 127 a 143*).

4.- Que en el Informe de la Comisión Para la Paz se concluye:

“se ha podido obtener conclusiones que demuestran la detención clandestina de numerosos ciudadanos uruguayos en territorio argentino y su desaparición forzada y fallecimiento como consecuencia de torturas y/o ejecuciones a partir de procedimientos donde existieron, en algunos casos -fundamentalmente contra los Grupos de Acción Unificadora (GAU) y el Partido por la Victoria del Pueblo entre otros-, acciones represivas con distinto grado de coordinación y colaboración entre las fuerzas de ambos países.-” También que “no puede soslayar que, a pesar de las limitaciones que demarcan sus facultades y cometidos, ha formado convicción plena acerca e las graves violaciones a los derechos humanos perpetradas durante el régimen de facto.- Desde la tortura, la detención ilegítima en centros clandestinos, hasta llegar a los casos más graves de Desaparición forzada, se constata la actuación de agentes estatales que, en el ejercicio de su función obraron al margen de la ley y empleando métodos represivos ilegales.- La Comisión se permite subrayar, por último, que nadie está habilitado o autorizado, en ninguna circunstancia, a violar o desconocer los derechos humanos fundados en la propia existencia y dignidad de la persona”.-

5.- La ocurrencia de delitos- cada uno violando gran cantidad de derechos humanos- cometidos durante el gobierno de facto, en el marco del terrorismo de Estado y en forma sistemática, masiva, planificada, como la desaparición forzada, los homicidios, las torturas, las prohibiciones de derechos políticos, sociales y gremiales, la libertad de

expresión, la violación a la libertad ambulatoria, etc., comprenden las prácticas que el derecho internacional considera " crímenes de lesa humanidad ", crímenes imprescriptibles y cuyo juzgamiento es irrenunciable por todos los Estados.-

La noción de " crimen contra la humanidad " no quedó congelada en el Estatuto de Nüremberg, sino que evolucionó, se perfeccionó y logró autonomía, definió sus características esenciales (imprescriptibilidad, improcedencia de la amnistía, indulto, gracia, asilo político y refugio) y se materializó en un principio de derecho internacional general con rango de jus cogens, por el cual el castigo a los autores de crímenes contra la humanidad devino un imperativo universal.-

Las normas que sancionan los crímenes de lesa humanidad tienen naturaleza de jus cogens, son de general observación y constituyen normas penales universales y fuentes de obligaciones penales individuales.-

Tal concepto tiene su recibo en el Derecho Positivo Internacional en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (1969) que lo define :*" una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de los Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter"* (art.53).-

En tal sentido deberá tenerse presente que las referidas normas no están

afectadas por ninguna limitación de índole geográfica o humana.-

Se trata de una norma de Derecho Internacional General, por lo cual es aplicable a todos los Estados, diferenciándose del derecho internacional particular, local o regional, que importa únicamente normas vigentes para un sector determinado de países.-

Por el hecho de ser tales, aquellas obligan a todos los Estados de la comunidad internacional, y a los nacionales de dichos países, en razón de que ninguna disposición interna puede contradecirla válidamente, independientemente de ser recogidos en instrumentos internacionales, su mera existencia importa imperatividad y universalidad. La Corte Internacional de Justicia, en su opinión consultiva sobre " Reservas a la Convención para la Prevención y Represión del Crimen de Genocidio" señala que los principios de dicha convención, al atribuírseles naturaleza de jus-cogens, son obligatorios para todos los Estados aún fuera de todo vínculo convencional. Como contrapartida, las obligaciones que imponen las dichas normas, pueden ser reclamadas por cualquier integrante de la comunidad internacional, lo que evidencia el carácter "erga omnes" de tal obligación. La existencia de la norma de jus cogens que establece el castigo para los crímenes contra la humanidad tiene la naturaleza mixta, convencional y consuetudinaria (práctica interna y opinio iuris de los Estados). Su existencia ha sido confirmada por la evolución jurisprudencial y normativa de las últimas décadas.- Debe tenerse presente que mucho

antes de la Segunda Guerra Mundial, la comunidad internacional repudió los excesos que se cometían durante los conflictos bélicos y manifestó su intención de proceder al juzgamiento de los responsables, estableciendo valores que paulatinamente se fueron asentando como pilares del derecho penal internacional y, fundamentalmente, de los crímenes contra el derecho de gentes y de lesa humanidad.- Cabe mencionar, por ejemplo, la II Convención de La Haya de 1899-en la cual la "Cláusula Martens "introduce la protección de los principios del derecho de gentes-; la IV Convención de La Haya de 1907 que la reitera; los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 disponiendo que su denuncia "no tendrá efecto alguno sobre las obligaciones que las Partes contendientes habrán de cumplir en virtud de los principios del derecho de gentes, tales y como resultan de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de la humanidad y de las exigencias de la conciencia pública" -arts. 63, 62, 142 y 158 de los Convenios I al IV .-

Luego la barbarie de los hechos cometidos durante al Segunda Guerra Mundial movilizó la conciencia pública internacional.- El Estatuto del Tribunal de Nüremberg, que formó parte del "Acuerdo de Londres" firmado el 8 de agosto de 1945 por Estados Unidos, Gran Bretaña, la Unión Soviética y el Gobierno Provisional de Francia constituyó un punto de inflexión fundamental para ratificar el principio de la responsabilidad individual o personal en crímenes internacionales y constituye el primer ensayo de justicia penal internacional, juzgando

delitos universales por encima de la competencia interna de las naciones.- El Estatuto del Tribunal de Núremberg, tipifica tres categorías de crímenes: Crímenes contra la paz, Crímenes de guerra y Crímenes contra la Humanidad.-

En cuanto al concepto de estos últimos corresponde indicar que el artículo 6 literal c los define como: "El asesinato, la exterminación, la reducción a la esclavitud, la deportación y todo otro acto inhumano cometido contra cualquier población civil. antes o durante al guerra, o también las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando estos actos o persecuciones, que hayan constituido o no una violación del derecho del país en donde hayan sido cometidos, hayan sido cometidos a continuación de todo crimen que se encuentre bajo la jurisdicción del Tribunal, en relación con ese crimen".- En efecto, se definen como "crímenes contra la humanidad" determinados actos, independientemente de que estén o no tipificados como delitos en la legislación interna del lugar de comisión.-

La actuación del Tribunal de Núremberg afirmó el concepto de responsabilidad individual en relación con los crímenes internacionales:

"Hace tiempo se ha reconocido que el derecho internacional impone deberes y responsabilidades a los individuos igual que a los Estados (...)

Los crímenes contra el derecho internacional son cometidos por hombres y no por entidades abstractas, y solo mediante el castigo a los individuos que cometen tales crímenes pueden hacerse cumplir la

disposiciones del derecho internacional " (Max S "Manual de Derecho Internacional Público", México, Fondo de Cultura Económica, 1992).-

La evolución del concepto "crimen contra la humanidad" fue consolidándose en el ámbito internacional con una explícita participación y aceptación del Uruguay.- El desarrollo de la noción "crimen contra la humanidad" consolidó principios jurídicos esenciales para su juzgamiento: los responsables no pueden estar amparados por el refugio, ni asilo; los delitos son imprescriptibles y se prohíbe que los Estados adopten medidas que impidan su juzgamiento.-

Tales elementos se incorporan al concepto de "crimen contra la humanidad " como notas caracterizantes del mismo y evidencian el progreso de la comunidad internacional en concretizar y perfeccionar una figura del jus cogens que comenzó gestándose consuetudinariamente.- En el marco de dicha evolución, la práctica sistemática de torturas, desapariciones forzadas y homicidios, respaldada ideológicamente por la doctrina de la seguridad nacional, constituye un "crimen de lesa humanidad".- Dicha asimilación se produce por mandato de una norma de jus cogens de progresiva formación en la conciencia pública internacional y exteriorizada en convenciones, declaraciones y jurisprudencia internacional que evidencian la voluntad de reprimir conductas violatorias de valores inherentes a la Humanidad considerada en su conjunto.- Corresponde destacar parte del considerando III de la Sentencia del 6 de marzo de

2001, dictada en Buenos Aires por el Juez Federal Dr. Gabriel R. Cavallo, por la cual declara inválidas, inconstitucionales y nulas, las llamadas leyes de "PUNTO FINAL" y "OBEDIENCIA DEBIDA":

"(...) los hechos sufridos por (...) fueron cometidos en el marco del plan sistemático de represión llevado a cabo por el gobierno de facto (1976-1983).- En lo que sigue, veremos cómo esos hechos por el contexto en que ocurrieron, deben ser y son considerados, a la luz del derecho de gentes, crímenes contra la humanidad.- Ello implica reconocer que, la magnitud y la extrema gravedad de los hechos que ocurrieron en nuestro país en el período señalado, son lesivos de normas jurídicas que reflejan los valores más fundamentales que la humanidad reconoce como inherentes a todos sus integrantes en tanto personas humanas.- En otras palabras, los hechos descritos tienen el triste privilegio de poder integrar el puñado de conductas señaladas por la ley de las naciones como criminales, con independencia del lugar donde ocurrieron y de la nacionalidad de las víctimas y autores.- Tal circunstancia, impone que los hechos deban ser juzgados incorporando a su análisis jurídico aquellas reglas que la comunidad internacional ha elaborado a su respecto, sin las cuales no sería posible valorar los hechos en toda su dimensión.- En este sentido, el analizar los hechos exclusivamente desde la perspectiva del Código Penal supondría desconocer o desechar un conjunto de herramientas jurídicas elaboradas por el consenso de las naciones especialmente

para casos de extrema gravedad como el presente.- Sería un análisis válido pero, sin duda, parcial e insuficiente.- La consideración de los hechos desde la óptica del derecho de gentes no es ajena a nuestro sistema jurídico.- Por el contrario, como se expondrá con mayor detenimiento más adelante, las normas del derecho de gentes son vinculantes para nuestro país y forman parte de su ordenamiento jurídico interno.- La propia Constitución Nacional establece el juzgamiento por los tribunales nacionales de los delitos contra el derecho de gentes (art.118).- Por otra parte, como se verá, la República Argentina se ha integrado, desde sus albores, a la comunidad internacional, ha contribuido a la formación del derecho penal internacional y ha reconocido la existencia de un orden supranacional que contiene normas imperativas para el conjunto de las naciones (jus cogens).- En consecuencia, considero que para la adecuada valoración de los hechos que aquí se investigan, no pueden prescindirse del estudio de las reglas que el derecho de gentes ha elaborado en torno de los crímenes contra la humanidad".-

Conforme: caso Scilingo. Por delito de genocidio, terrorismo y torturas.- SENTENCIA N° 16/2005, Madrid, 19 de abril de 2005.- AUDIENCIA NACIONAL, SALA DE LO PENAL SECCION TERCERA, SUMARIO 19/1997, ROLLO DE SALA 139/1997, JUZGADO C. INSTRUCCIÓN N° 5, numeral 2.3: No pueden existir dudas sobre la existencia del tipo "crimen contra la humanidad", el cual

genera responsabilidad individual, está vigente en Derecho internacional desde hace décadas.-

6.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica Militar número 14.157 "mando es aquel que tiene la facultad de decidir y ordenar dentro de lo establecido por las leyes y reglamentos militares".- Asimismo el artículo 86 de la citada norma establece: "Comando es la autoridad ejercida sobre una Fuerza o Unidad, por el militar responsable de su preparación disciplinaria".-

Es posible complementar lo anterior con algunos conceptos vertidos en la sentencia del 22 de setiembre de 1999, del Juzgado Criminal N° 7 de la República Argentina, a cargo del Dr. Bagnasco, al momento que se dictó procesamiento contra Emilio Massera, Antonio Vañek, Jorge Eduardo Acosta, y otros, a causa de los acontecimientos ocurridos en la Escuela de Mecánica de la Armada, entre diciembre de 1976 y noviembre de 1978, período durante el cual se produjeron 12 sustracciones de menores a mujeres embarazadas recluidas en ese lugar.- En este caso *"el Ministerio Público incluyó como hipótesis delictiva, la eventual responsabilidad que por los hechos objeto del proceso, les cabría a aquellos que actuaron desde los más altos puestos de la estructura político estatal, ejecutando acciones de gobierno que coadyuvaron al éxito del plan ejecutado a través de la organización operativa montada por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas que emitieron órdenes ilícitas dentro del marco de*

operaciones para combatir la subversión".-

Agregó el Fiscal, "que la llamada garantía de impunidad- propia del plan represivo- estaría integrada por varias acciones y omisiones que provienen necesariamente de la actividad de altos funcionarios de gobierno, distinta pero conectada, con aquella desplegada dentro de la estructura operativa montada con cabeza en cada uno de los Comandantes en Jefe y su respectiva cadena de mandos..." En tal sentido corresponde indicar que la teoría del dominio del hecho a través de un aparato organizado de poder es el fundamento legal para considerar a las *Juntas Militares* y demás involucrados responsables de los delitos cometidos durante el régimen cívico-militar uruguayo.- Asimismo, podría extenderse el concepto normativo de autor, para abarcar la responsabilidad penal de quienes ostentaban cargos de jerarquía en las estructuras del Estado, ya sea en la órbita militar, policial o civil.-

El Código Penal Uruguayo, se refiere a la figura de la autoría denominada por la doctrina nacional como "autoría inmediata" y "autoría mediata" y que se consagran de manera expresa en el artículo 60, numeral 1 y 2.- (Numeral 1º: "Son autores los que ejecutan los actos consumativos del delito". Numeral 2º refiere: " Se consideran autores a los que determinan a personas no imputables y no punibles a cometer el delito".-)

En nuestro Código Penal, también converge la figura del co-autor por

instigación, pues se consagra tal calidad para quien "determina a otros a cometer el delito", excluyendo a los no imputables o no punibles.- La autoría mediata es una forma de comisión del delito frecuente en actos realizados por lo que la doctrina penal llama un "aparato organizado de poder".- Los responsables de los hechos delictivos que se cometen mediante la utilización de dicho "aparato" son quienes lo dirigen, aunque no hayan participado materialmente en su ejecución.- El elemento definitorio es el dominio del hecho.- Quien tiene el dominio del hecho es el dueño de la situación delictiva, a pesar de no intervenir personalmente en su realización.-

En dicho "aparato" existe una estructura objetiva suficiente, que justifica el traslado de la condición de autor a quien da las órdenes, sin restarlo del ejecutor inmediato de los hechos materiales.- A ese "aparato organizado de poder" se refirió el Dr. Julio César Strassera, fiscal en el juicio contra los miembros de las juntas militares argentinas, cuando señaló que dicha expresión "es admitida hoy sin discrepancias en la doctrina penal y que se trata de un tipo de organización con un centro de decisión desde el cual se imparten las directivas.- Es en ese centro de decisiones donde está la posibilidad de cometer o no cometer los delitos de que trataba.-

El centro de decisión domina el hecho de modo tal que, tomada la decisión de que ocurra determinado delito, éste acontece automáticamente.- El encargo se cumple sin necesidad de que el centro

de decisión conozca al ejecutor concreto; esto es la fungibilidad de los ejecutores.- En el supuesto de que alguno de ellos no cumpliera la decisión tomada, otro se encarga de hacerlo en su lugar, puesto que la estructura posee la capacidad de remplazo necesaria para que cada parte de la máquina sea sustituida por otra de manera que la orden se cumpla al final inexorablemente"...(*Strassera, Julio César. Argentina: Los militares ante la justicia. Madrid: Amnistía Internacional, 1987, pág. 36*).- Es en tal sentido, que el análisis de la responsabilidad corresponde efectuarlo en el marco del concepto de autor mediato, autor intelectual; puesto que, aún no habiendo participado directamente en el momento de la consumación, los mandos determinaron a otros a cometer el delito, ya sea por la pasividad de su control en la legalidad de las acciones, ya sea por la implementación, planificación y dirección de los operativos.-

Corresponde destacar los conceptos vertidos por Roxin, al estudiar la autoría mediata, en cuanto habla del "hombre de detrás", explicando su teoría en el funcionamiento del aparato que está a disposición del sujeto, más cuando él es quien lo dirige.- De esta manera- dice Roxin- "Una organización así despliega una vida independiente de la identidad variable de sus miembros.- funciona "automáticamente", sin que importe la persona individual del ejecutor".- (*Roxin, Claus. Autonomía y Dominio del hecho en Derecho Penal, 7ª Ed., Barcelona: Marcial Pons, 2000, págs.270-272*).-

7.- Conforme lo expresado por Pablo Saavedra Alessandri –

Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos - en "El Derecho a la vida en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", pags. 281 y siguientes, el sistema interamericano de protección de los derechos humanos desde sus inicios ha prestado especial atención al derecho a la vida, producto de la convulsionada historia que ha vivido y vive nuestro hemisferio. En ese sentido, basta con observar que de los 34 casos contenciosos en los cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo "La Corte" o "el Tribunal") ha dictado sentencia sobre el fondo a la fecha, en 22 de ellos se han alegado o encontrado violaciones al derecho a la vida. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la "Convención Americana" o la "Convención"), en su art. 4.1 establece que " toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho está protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente". Al respecto la Corte ha indicado que el fundamento de esta norma está dominado por un principio sustancial expresado por el primer párrafo, según el cual "toda persona tiene derecho a que se respete su vida" y por un principio procesal según el cual " nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente".-

El distinguido doctrino ha efectuado una recapitulación de la jurisprudencia más importante desarrollada por la Corte en lo que

respecta al derecho a la vida tanto desde una perspectiva sustancial como procesal. Con este propósito analizó principalmente tres temas, a saber la desaparición forzada de personas, las ejecuciones extrajudiciales y la pena de muerte. Asimismo hizo referencia dentro de estos tres temas a las principales reparaciones de carácter no pecuniarias ordenadas por la Corte sobre el particular, de manera de tener una visión integral sobre como ésta ha enfocado la violación al derecho a la vida.-

La Corte Interamericana ha conocido doce casos que versan sobre desapariciones y ejecuciones extrajudiciales, a saber, Velázquez Rodríguez , Godínez Cruz, y Fairén Garbi y Solís Corrales contra Honduras; Neira Alegría y otros contra Perú; Caballero Delgado y Santana contra Colombia; Garrido y Baigorria contra Argentina; Castillo Paéz contra Perú; Blake contra Guatemala; Caso del Caracuzo contra Venezuela; Trujillo Orza contra Bolivia; Durand y Ugarte contra Perú; y Bámaca Velázquez contra Guatemala .-

Los casos conocidos por la Corte sobre desapariciones forzadas se han enmarcado dentro de una práctica deliberadamente desarrollada y/o tolerada por los Estados involucrados. Al respecto, la Corte ha indicado que "la práctica de desapariciones por sí sola crea un clima incompatible con la garantía debida a las derechos humanos ya que supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado

de modo que se garanticen los derechos reconocidos en la Convención" y a su vez, relaja las normas mínimas de conducta que deben regir los cuerpos de seguridad a los que asegura impunidad para violar esos derechos. La Corte ha sostenido que si se demuestra la existencia de una práctica impulsada o tolerada por el Estado de desaparición forzada de personas, y el caso de la desaparición de una persona, ya sea por prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, puede vincularse a dicha práctica, entonces esta desaparición específica se considera demostrada.-

Los tres primeros casos contenciosos conocidos por la Corte (Velázquez Rodríguez, Fairén Garbi y Solís Corrales, y Godinez Cruz, todos contra Honduras), versaron precisamente sobre desapariciones forzadas de personas y en éstos se sentaron las principales bases para el desarrollo de su posterior jurisprudencia sobre la materia.- En los casos mencionados, al no existir en ese entonces ningún instrumento interamericano que se refiriera de manera particular a la desaparición forzada de personas tal como ocurre hoy en día con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (entró en vigor el 28 de marzo de 1996), la Corte recurrió a la doctrina y práctica internacional para su análisis.-

La Corte, en los casos antes aludidos, calificó la desaparición forzada como un delito contra la humanidad, como una afrenta a la conciencia

del hemisferio, y como "un cruel e inhumano procedimiento con el propósito de evadir la ley, en detrimento de las normas que garantizan la protección contra la detención arbitraria y el derecho a la seguridad e integridad personal. Además de lo anterior, la Corte ha señalado que la práctica de desapariciones significa una ruptura radical de la Convención, "en cuanto implica el craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan el sistema interamericano y la misma Convención. En este mismo sentido se referiría posteriormente la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas al señalar en su Preámbulo que ésta "constituye una afrenta a la conciencia del hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios y propósitos consagrados en la Carta de la Organización de Estrados Americanos".-

La Corte ha constatado en los diversos casos de desaparición forzada de personas sobre los que se ha pronunciado, que ésta "ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio , seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron". Es así que la desaparición forzada se caracteriza, entre otras cosas, por crear una situación de duda insuperable sobre el hecho

de si la víctima se encuentra viva o muerta. Esa situación surge del hecho de que los autores de la desaparición, no sólo cortan todo tipo de comunicación entre el desaparecido y la sociedad a la que pertenece, sino de que eliminan todo rastro o información, tanto acerca de la sobrevivencia como de la muerte de la persona de que se trata. Es el mero transcurso del tiempo el que acrecienta la alta probabilidad del deceso de la víctima. Así por ejemplo, en el caso Velázquez Rodríguez, la Corte indicó: El contexto en que se produjo la desaparición y la circunstancia de que siete años después continúe ignorándose que ha sido él, son de por sí suficientes para concluir razonablemente que Manfredo Velázquez fue privado de su vida. Sin embargo, incluso manteniendo un mínimo margen de duda, debe tenerse presente que su suerte fue librada a manos de autoridades cuya práctica sistemática comprendía la ejecución sin fórmula de juicio de los detenidos y el ocultamiento del cadáver para asegurar su impunidad. Ese hecho, unido a la falta de investigación de lo ocurrido, representa una infracción de un deber jurídico, a cargo de Honduras, establecido en el art. 1.1 de la Convención en relación al art. 4.1 de la misma, como es el de garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción la inviolabilidad de la vida y el derecho a no ser privado de ella arbitrariamente, lo cual implica la prevención razonable de situaciones que puedan redundar en la supresión de ese derecho.-

De igual manera, en el caso Bámaca Velázquez, la Corte, luego de analizar los hechos del caso, vinculó la desaparición de Efraín Bámaca Velázquez con la práctica llevada a cabo al momento de los hechos por parte del Ejército, "por la cual se capturaba a los guerrilleros, se les retenía clandestinamente sin dar noticia a autoridad judicial competente, independiente e imparcial, se los torturaba física y psicológicamente para la obtención de información y eventualmente se les causaba muerte". Lo anterior más el transcurso de 8 años y 8 meses desde que el señor Bámaca fue capturado sin que se haya vuelto a tener noticias de él, permitieron a la Corte presumir que éste fue ejecutado.-

En el caso Castillo Páez, luego de un atentado cometido por el grupo terrorista "Sendero Luminoso", la Policía Nacional del Perú detuvo a la víctima en octubre de 1990 y desde entonces se desconoce su paradero.

El Estado alegó que una desaparición no significa necesariamente la muerte de la víctima y que no podía castigar al posible autor de la detención por un delito de asesinato, "pues faltaría precisamente el cuerpo del delito, condición que es exigida unánimemente por la doctrina penalista contemporánea". Además, el Estado señaló que "una cosa es la situación misma de hecho de la indeterminación del paradero de una persona, y otra cosa muy distinta es la muerte de ésta, con la consiguiente lesión del bien jurídico vida".-

El Tribunal reiteró su jurisprudencia y consideró demostrada la

violación del art. 4 de la Convención, ya que el señor Rafael Castillo Páez fue detenido arbitrariamente por agentes de la Policía del Perú; y debido a "que dicha detención fue negada por las mismas autoridades, las cuales, por el contrario, lo ocultaron para que no fuese localizado, y que desde entonces se desconoce su paradero por lo que se puede concluir que, debido al tiempo transcurrido desde el 21 de octubre de 1990 a la fecha, la víctima ha sido privada de la vida". Asimismo, la Corte estimó que: No puede admitirse el argumento del Estado en el sentido de que la situación misma de la indeterminación del paradero de una persona, no implica que hubiese sido privada de su vida, ya que faltaría el cuerpo del delito, como lo exige, según el, la doctrina penal contemporánea. Es inaceptable este razonamiento puesto que bastaría que los autores de una desaparición forzada ocultasen o destruyesen el cadáver de la víctima, lo que es frecuente en estos casos, para que se produjera la impunidad absoluta de los infractores, quienes en estas situaciones pretenden borrar toda huella de la desaparición. Lo anterior refuerza, en cuanto a las desapariciones, con las declaraciones del perito en el sentido de que cuando ocurrieron los hechos en este caso, existía una práctica por parte de las fuerzas de seguridad que consistía en la desaparición forzada de personas consideradas como miembros de los grupos subversivos y presentó estadísticas sobre el incremento de dichas desapariciones durante este período. A la luz de lo anteriormente señalado, la Corte ha considerado el fenómeno de las desapariciones

forzadas de personas como "una forma compleja de violación de los derechos humanos que debe ser comprendida y encarada de una manera integral" y la ha calificado como una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad, que conculca además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el art. 7 de la Convención que reconoce el derecho a la libertad personal. Además, el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respecto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo que constituye, por su lado, la violación de las disposiciones del art. 5 de la Convención que reconocen el derecho a la integridad personal. Por lo demás, las investigaciones que se han verificado donde ha existido la práctica de desapariciones y los testimonios de las víctimas que han recuperado su libertad demuestran que ella incluye el trato despiadado a los detenidos, quienes se ven sometidos a todo tipo de vejámenes, torturas y demás tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, en violación también al derecho de la integridad física reconocido en el mismo art. 5 de la Convención.- En este mismo sentido se referiría más

tarde la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, la cual indica en su Preámbulo que la desaparición forzada "viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como esta consagrados en la Convención Americana de los Derecho Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos.-

El caso Blake contra Guatemala constituye, sin duda alguna, uno de los más importantes precedentes en la jurisprudencia de la Corte desde el punto de vista procesal. Al presentar la demanda, la Comisión solicitó que el Tribunal declarara la violación del at. 4 de la Convención por el secuestro del señor Nicholas Chapman Blake por agentes del Estado guatemalteco el 28 de marzo de 1985 (Guatemala había aceptado la competencia contenciosa de la Corte el 9 de marzo de 1987) y la desaparición que se prolongó durante un período mayor de siete años, hasta el 14 de junio de 1992, fecha en que fue encontrado el cuerpo. La Comisión alegó que la desaparición forzada subsiste como un todo indivisible por tratarse de un delito continuado o permanente, más allá de la fecha en que se produjo la muerte, siempre y cuando la misma se haya producido en el marco de una desaparición forzada. La Corte indicó en la sentencia de excepciones preliminares del caso Blake que sólo tenía competencia para pronunciarse sobre "los efectos y

los hechos ocurridos con posterioridad a la fecha en que Guatemala reconoció la competencia de la Corte y que la privación de la libertad y la muerte del señor Nicholas Blake se consumaron en marzo de 1985, por lo que dichos hechos no podían considerarse "per se" de carácter continuado tal como lo había indicado la Comisión en sus alegatos y que el Tribunal carecía de competencia para decidir la responsabilidad del Estado respecto de los mismos.

No obstante lo anterior, en la misma sentencia el Tribunal indicó que, si bien algunos hechos ya se consumaron, sus efectos podían prolongarse de manera continua o permanente hasta el momento en que se establezca el destino o paradero de la víctima. Como en este caso el destino o paradero del señor Nicholas Blake no se conoció sino hasta el 14 de junio de 1992, con posterioridad a la fecha en que Guatemala reconoció la jurisdicción contenciosa de este Tribunal, éste estimó que tiene competencia para conocer de las posibles violaciones que le imputa la Comisión al Estado en cuanto a dichos efectos y conductas.-

La Corte consideró entonces lo siguiente:

La desaparición forzada o involuntaria constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido. Además, le coloca en un estado de completa indefensión, acarreando otros delitos

conexos. De ahí la importancia de que el Estado tome todas las medidas necesarias para evitar dichos hechos, los investigue y sancione a los responsables y además informe a los familiares el paradero del desaparecido y los indemnice en su caso.- La Corte considera que la desaparición del señor Nicholas Blake marca el inicio de una situación continuada, sobre cuyos hechos y efectos posteriores a la fecha del reconocimiento de su competencia por Guatemala, procede pronunciarse. Con este propósito, la Corte pasa a examinar, primero, la cuestión de la imputabilidad, y, en seguida, los distintos puntos de la demanda, en cuanto al fondo, en el marco de la referida situación continuada. En lo que respecta a las reparaciones no pecuniarias ordenadas por la Corte en casos de desapariciones forzadas quiero referirme a aquella que hace referencia a la entrega de los restos a los familiares de la víctima..-

Un familiar de una víctima de desaparición forzada señaló en su testimonio ante la Corte que "estima de gran importancia tener los restos mortales de su esposo, pues no desean que queden en manos del ejército y además siente la necesidad de tenerlo en sus brazos una vez más". Anhelos como el expuesto han surgido prácticamente en todos los familiares de víctimas de desapariciones forzadas que han prestado testimonio ante la Corte, donde se ha podido advertir claramente la necesidad imperiosa que tienen éstos de saber lo sucedido con su ser

querido y dónde se encuentra su cuerpo. En casos de desapariciones, esta necesidad imperiosa a que he hecho alusión no desaparece con el paso del tiempo, más bien el transcurso del tiempo acrecienta la angustia y frustración de los familiares sobrevivientes, transformándose éstos en víctimas como consecuencia del profundo sufrimiento que esta situación les genera. La Corte ha recibido varios informes periciales sobre los efectos que tienen las desapariciones forzadas en los familiares de las víctimas. Todos han sido coincidentes en cuanto a los efectos nocivos sobre éstos. Por ejemplo en uno de los peritajes se indicó que: la desaparición forzada de una persona ocasiona un profundo impacto psicológico en sus familiares, pues al no conocer que sucedió con aquella, se ven impedidas de iniciar el proceso emocional para enfrentar su muerte y poder reacomodarse a la ausencia de la persona querida, y en consecuencia, se les ocasiona un desequilibrio o psíquica. Además, durante este proceso, los familiares intentan conocer la verdad de lo sucedido y cuando no se encuentra al responsable eso también impide un proceso de elaboración y duelo. En este tipo de situaciones, el dolor no se pierde nunca, y a pesar del transcurso del tiempo cualquier mínima cosa que recuerde al desaparecido, o al hecho o las circunstancias es suficiente para descargar de nuevo absolutamente todo el sufrimiento previo.-

En este sentido, la jurisprudencia más reciente de la Corte ha señalado

claramente que en casos de desaparición forzada la violación al derecho a la integridad personal se da no sólo respecto de la víctima directa de ésta, sino también se extiende a su familiares toda vez que las "circunstancias de dicha desaparición generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos" y que "la no entrega de los restos de las víctimas a sus familiares es una fuente de particular fuente de humillación y sufrimiento para éstos" y, que en consecuencia, la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel, inhumano y degradante para los familiares de la víctima, ya que éstos tienen el derecho a conocer la verdad de lo sucedido a ésta y a saber dónde se encuentran sus restos mortales. La Corte ha ido más lejos aún y ha indicado que ésta es una expectativa que el Estado debe satisfacer no sólo a los familiares de la víctima sino a la sociedad como un todo. En este mismo sentido el Juez Antonio Augusto Cancado Trindade, en su voto concurrente en el caso *Bámaca Velázquez*, sostuvo que la "desaparición forzada de una persona victimiza igualmente a sus familiares inmediatos (a veces desagregando el propio núcleo familiar), tanto por el intenso sufrimiento y la desesperación causados, en cuanto por sustraer a todos del manto protector del Derecho. Este entendimiento ya forma hoy, en el umbral del siglo XXI, jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos".

A la luz de lo anterior, el Tribunal ha indicado que " la entrega de los restos mortales constituye un acto de reparación y justicia en si mismo".

Es un acto de reparación porque "conduce a dignificar a las víctimas, al hacerle honor al valor que su memoria tiene para los que fueron sus seres queridos y permitirles a éstos darles una adecuada sepultura" de acuerdo a sus creencias y costumbres. La importancia de la entrega de los restos mortales de una persona a sus familiares, también ha sido objeto de innumerables informes periciales, los cuales han sido constantemente coincidentes.-

A su vez, la entrega de los restos mortales de la víctima es un acto de justicia, porque permite saber dónde éstos se encuentran. Para cumplir con esta obligación, la Corte ha ordenado que el Estado debe localizar e identificar los restos mortales de la víctima, mediante el uso de técnicas y medios idóneos que no dejen duda alguna y posteriormente debe entregarlos a sus familiares.- Al igual que las desapariciones forzadas, las ejecuciones extrajudiciales han sido una práctica recurrente en nuestro hemisferio. La Corte ha conocido ocho casos que han versado sobre ejecuciones extrajudiciales. En el presente artículo me referiré principalmente a dos casos, el de la "Panel Blanca" y el de los "Niños de la Calle". El caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) ocurrió en Guatemala, entre junio de 1987 y febrero de 1988, cuando diversas personas fueron detenidas arbitrariamente por hombres

armados, vestidos de civil pertenecientes ya sea a la Guardia de Hacienda o alguna institución militar o policial guatemalteca. Algunos detenidos fueron conducidos a las instalaciones de la Guardia de Hacienda y posteriormente fueron maltratados; otro cuyo lugar de detención se desconocía, aparecieron muertos y sus cuerpos, con signos de violencia física, fueron abandonados el mismo día o días después de su detención en las calles de la ciudad de Guatemala y sus alrededores. Al respecto la Corte indicó que: en todos los casos aparece, del conjunto de pruebas estudiadas sobre el modus operandi en los hechos, que las detenciones arbitrarias o secuestros de las víctimas y el asesinato de varias de ellas, siguieron un patrón similar. Fueron cometidos por personas armadas que usaron vestimenta de tipo militar o policial y algunos vestían de civil, utilizaron vehículos de color claro, con vidrios polarizados sin placas o con placas pertenecientes a particulares; los autores de estos hechos actuaron con entera libertad e impunidad; no ocultaron sus rostros ni se comportaron con sigilo, sino que las aprehensiones se hicieron a la luz del día, en la vía pública o a la vista de testigos y, en algunos casos, se identificaron como agentes de Guardia de Hacienda, lo cual conduce a la convicción de que todos estos hechos fueron realizados por agentes del Estado y éste no ha demostrado su afirmación en contrario.-

Con base en esa consideración, la Corte declaró la violación del derecho

a la vida de varias personas. Uno de los casos emblemáticos decididos por la Corte es el caso Villagrán Morales y otros, posteriormente denominado el caso de los "Niños de la Calle", por referirse a la detención arbitraria, tortura y ejecución extrajudicial de cinco niños y jóvenes de la calle en Guatemala. La Corte tomó en consideración que en la época en que sucedieron los hechos, existía en Guatemala un patrón común de acciones al margen de la ley, perpetradas por agentes de seguridad estatales, en contra de los "niños de la calle".- Esta práctica incluía amenazas, detenciones, tratos crueles, inhumanos y degradantes y homicidios como medio para contrarrestar la delincuencia y vagancia juvenil. Al respecto la Corte indicó que: Considera pertinente destacar que, si los Estados tienen elementos para creer que los "niños de la calle" están afectados por factores que pueden inducirlos a cometer actos ilícitos, o disponen de elementos para concluir que los han cometido, en esos casos concretos, deben extremar las medidas de prevención del delito y de la reincidencia. Cuando el aparato estatal tenga que intervenir ante infracciones cometidas por menores de edad, debe hacer los mayores esfuerzos para garantizar la rehabilitación de los mismos, en orden a permitirles que desempeñen un papel constructivo en la sociedad. Es evidente que, en el presente caso, el Estado actuó en grave contravención de esas directrices.-

En este caso, la Corte realizó varias consideraciones fundamentales en

torno al respeto y garantía del derecho a la vida: El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un pre requisito para el disfrute de todos los demás derecho humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho de la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna.- Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.-

La Corte no puede dejar de señalar la especial gravedad que reviste el presente caso por tratarse las víctimas jóvenes, tres de ellos niños, y por el hecho de que la conducta estatal no solamente viola la expresa disposición del art. 4 de la Convención Americana, sino numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción.-

En la misma sentencia, al analizar la violación del art. 19 de la

Convención en relación con las otras violaciones perpetradas, la Corte desarrolló el alcance del deber de protección del derecho a la vida en relación con los niños.- Al respecto indicó: A la luz del art. 19 de la Convención Americana la Corte debe constatar la especial gravedad que reviste el que pueda atribuirse a un Estado Parte en dicha Convención el cargo de haber aplicado o tolerado en su territorio una práctica sistemática de violencia contra los niños en situación de riesgo. Cuando los Estados violan, en esos términos, los derechos de los niños en situación de riesgo, como los "niños de la calle", los hacen víctimas de una doble agresión. En primer lugar, los Estados no evitan que sean lanzados a la miseria, privándolos así de unas mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles el "pleno y armonioso desarrollo de su personalidad" a pesar de que todo niño tiene derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece. En segundo lugar, atentan contra su integridad física, psíquica y moral, y hasta con su propia vida.-

El caso Las Palmeras contra Colombia. En este caso, la Corte dio un gran paso adelante al declarar la violación del derecho a la vida de una persona que, al momento de dictar sentencia, no había sido identificada.- Efectivamente, en este caso, la Comisión se refirió en la demanda en una sexta víctima que fue ejecutada extrajudicialmente en

las mismas condiciones que las otras personas y cuya identidad se desconocía. Dicha persona fue denominada en el expediente del caso como "N.N/Moisés", con base en sus registros de necropsia y según fue llamado en los procesos internos. La Agente de Colombia reconoció en la audiencia pública sobre el fondo "que en este caso se comprometió la responsabilidad estatal internacional derivada de la violación del art. 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en razón de la muerte de N.N./Moisés Ojeda".- La Comisión tomó nota del reconocimiento y de ese modo, quedó concluida la controversia sobre la responsabilidad respecto de las violación del derecho a la vida de esta persona y así fue declarado por la Corte. Es interesante destacar que, a pesar de no haber sido identificada la víctima, la Corte estimó que "Colombia está obligada a reparar el daño cometido", por lo que fijó una indemnización que debería ser distribuída entre los herederos de esta persona, de acuerdo con la ley sucesoria colombiana.- En lo que se refiere a las reparaciones no pecuniarias quiero referirme a aquella que hace referencia al deber de investigar las violaciones de derechos humanos y sancionar a sus responsables. La Corte constantemente en sus sentencias de reparaciones ha reiterado lo ya señalado en sus sentencias de fondo en cuanto al deber que tienen los Estados de investigar a todos los responsables y sancionarlos. Asimismo, ha indicado que los Estados deben garantizar que los procesos surtan efecto y deben abstenerse de recurrir a figuras como la

amnistia, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad penal. Esta reiteración de la Corte en sus sentencias de reparaciones del deber de los Estados de investigar, identificar y sancionar a los responsables pone de relieve el papel fundamental que ésta le asigna al combate a la impunidad, ya que la misma propicia la repetición crónica de las violaciones a los derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.-

Además, que de persistir esta situación haría que las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares se sintieran constantemente vulnerables e inseguros frente al Estado y la sociedad.

Al respecto, valga recordar lo señalado por un perito en el sentido que las víctimas y sus familiares al saber "que el sistema justicia no ha funcionado, tiene nefastos efectos en su salud física y psíquica "y mantiene abiertas las heridas". En este sentido, sólo si se esclarecen las circunstancias de violación, el Estado habrá proporcionado a los familiares de la víctima y a ésta cuando corresponda un recurso efectivo, cumpliendo con su obligación general de investigar y sancionar a los responsables y de garantizar el derecho a conocer la verdad de lo sucedido, a fin de que éstos vuelvan a recobrar la confianza en las instituciones del Estado y en la sociedad. En este mismo sentido, la Corte indicó que "las medidas preventivas y de no repetición empiezan con la revelación y reconocimiento de las

atrocidades del pasado. La sociedad tiene el derecho a conocer la verdad en cuanto a tales crímenes con el propósito de que tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro"-

8.- Frecuentemente la prescripción, la cosa juzgada y la no retroactividad de la ley penal han operado como factores generadores de impunidad de graves violaciones de derechos humanos y de crímenes bajo el derecho internacional frecuentemente pone en tensión varios. La prescripción, la cosa juzgada y la no retroactividad de la ley penal son institutos jurídicos bien conocidos del derecho penal y del derecho internacional de derechos humanos.

Muchas veces su contenido y alcance se desnaturaliza o se usa de forma abusiva para darle visos de "legalidad" a la impunidad.

La no aplicación retroactiva de la ley penal (principio de irretroactividad) es un principio universalmente reconocido por las legislaciones penales en el mundo.-

El principio de irretroactividad de la pena es una consecuencia del principio de legalidad de los delitos. Como lo ha precisado el Comité de Derechos Humanos, este principio se traduce en "el requisito de que la responsabilidad penal y la pena vengan determinadas exclusivamente por disposiciones claras y concretas de la ley en vigor y aplicable en el momento de cometerse el acto o la omisión, salvo que por la ley posterior se imponga una pena más leve". Es igualmente un principio

reconocido del Derecho Penal Internacional y el derecho internacional humanitario también es receptor de este principio. Constituye asimismo una salvaguarda esencial del Derecho internacional de los derechos humanos y varios tratados consagran el carácter inderogable del derecho a no ser condenado por actos u omisiones que no eran delictivos al momento en que fueron cometidos.- El Derecho Internacional es claro definir la naturaleza de la ley penal aplicable: se trata tanto de la legislación nacional como el Derecho internacional. Así, el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "nadie podrá ser condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el Derecho nacional o internacional".-

Igualmente, el Convenio Europeo de Derechos Humanos establece, a su art. 7, que "nadie podrá ser condenado por actos u omisiones que, en el momento en que fue cometida, no constituía una infracción según el derecho nacional o internacional".-

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su art. 9 establece que "nadie podrá ser condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivo según el derecho aplicable".- Similar alcance le da el derecho internacional humanitario al concepto de derecho aplicable. Como lo ha señalado Slivie Stoyanka: "no puede cometerse impunemente una violación del derecho

internacional basándose en el hecho de que ese acto o esa omisión no estaba prohibida por el Derecho nacional cuando se cometió".- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Convenio Europeo de Derechos Humanos establecen con mayor precisión el alcance del principio de irretroactividad de la ley penal. Así en el art. 15 del Pacto establece que : "Nada de lo dispuesto en este art. se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones, que en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional".- Similar provisión contiene el art. 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Aunque existe poca doctrina al respecto en lo que concierne el ámbito interamericano, algunos autores consideran que la fórmula empleada por el artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos- " de acuerdo con el derecho aplicable"- consagra la misma situación.

Aunque algunas veces se trata esta regla como una excepción, en realidad se trata de una disposición aclarativa sobre el alcance del principio de irretroactividad de la ley penal.-

Este alcance del principio de irretroactividad de la ley penal tiene por objeto y propósito permitir el enjuiciamiento y castigo de actos reconocidos como criminales por los principios generales del Derecho internacional, aún cuando estos actos no estaban tipificados al momento

de su comisión ni por el Derecho Penal internacional ni por el Derecho Penal nacional. Esta cláusula fue incorporada a ambos tratados con el expreso propósito de responder las situaciones como las de la Segunda Guerra Mundial . No hay que olvidar que los crímenes de lesa humanidad por los que fueron juzgados y condenados varios de los dirigentes nazis en el proceso de Nuremberg, fueron tipificados ex post facto y no tenían precedente legal penal normativo. Los crímenes contra la paz y los crímenes de guerra ya contaban, al momento de la comisión de actos, con precedentes legales. Ciertamente, la noción de crimen de lesa humanidad ya había sido empleada con anterioridad. No obstante, no existía en el Derecho internacional hasta 1945 una definición o tipificación del crimen de lesa humanidad. Sin embargo, los actos eran "crímenes contra la condición humana" y demasiado graves y contrarios al derecho internacional para ignorar su carácter ilícito. En otros términos, esos comportamientos ya habían sido calificados de delictivos por la comunidad internacional, aun cuando se hubiera elaborado una definición del tipo penal.-

La tortura, la ejecución extrajudicial y la desaparición forzada son per se crímenes internacionales. Así mismo, la práctica masiva, sistemática o a gran escala de la ejecución extrajudicial, la tortura, la desaparición forzada, las persecuciones por motivos políticos, entre otros actos, constituyen un crimen internacional calificado, a saber, un crimen de

lesa humanidad. Son estas conductas, precisamente, a las que se refieren, entre otras cosas, el art 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el art. 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.- Lo anterior tiene varias consecuencias, según diferentes premisas fácticas e hipótesis. Se puede, según el Derecho internacional, llevar a juicio y condenar sin violar el principio de irretroactividad de la ley penal:

A un autor de un acto criminal, aun cuando ni al momento de cometerse ni posteriormente ese acto no era ni es delito según la legislación nacional, si ese acto al momento de su comisión ya era considerado delito por el Derecho internacional.-

Así por ejemplo, la ausencia de un tipo penal de tortura en la legislación nacional, no es un obstáculo para llevar ante la justicia y condenar a los autores de actos de tortura cometidos cuando esta conducta ya era considerada delito por el Derecho internacional.

A un autor de un acto criminal en aplicación de una ley penal nacional tipificando como delito este acto, aun cuando al momento de haberse cometido no estaba tipificado como delito por la legislación nacional, si ese acto al momento de su comisión ya era considerado delito por el Derecho internacional.

Así por ejemplo, la existencia "ex post facto" de un tipo penal de

Desaparición forzada en la legislación nacional, no es un obstáculo para llevar ante la justicia y condenar a los autores de Desaparición forzada cometidas cuando esta conducta ya era considerada delito por el Derecho internacional.-

A un autor de un acto criminal, aun cuando al momento de cometerse no estaba tipificado como delito por la legislación nacional o por un tratado internacional, si ese acto al momento de su comisión ya era considerado delictivo según los principios generales del Derecho reconocidos por la comunidad internacional.-

Los procesos por crímenes de lesa humanidad realizados por los Tribunales Militares Internacionales de Nuremberg y del Extremo Oriente así como aquellos celebrados por los tribunales de los Aliados en virtud de la Ley N° 10 del Consejo de Control Aliado reafirmaron la aplicación de este principio: los autores de crímenes de lesa humanidad fueron procesados, juzgados y castigados por comportamientos calificados de crímenes de lesa humanidad según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional y se les aplicó tipos penales adoptados después de la comisión de los ilícitos.

Varios tribunales internacionales han aplicado igualmente retroactivamente legislación nacional a comportamientos que eran delictivos bajo el derecho internacional al momento de su comisión.

Uno de los primeros precedentes fue el proceso, por genocidio, de Adolf

Eichman por la Suprema Corte de Israel en 1961. La Corte precisó que dado que los actos imputados a Eichman eran la negociación misma de los fundamentos esenciales de la Comunidad Internacional y que el Estado de Israel podía juzgarlo bajo el principio de jurisdicción universal en su calidad de custodio del Derecho internacional. En Sri Lanka, el tribunal de apelaciones juzgó y condenó a una persona por el delito de secuestro de un avión, a pesar de que el delito no estaba tipificado en la legislación nacional, al considerar que este ilícito ya estaba incriminado en el Derecho internacional bajo la figura de la piratería aérea.-

Así la ausencia de tipos penales nacionales para reprimir un crimen bajo el Derecho internacional no se puede invocar por un Estado para no cumplir con su obligación de juzgar y castigar a los autores de este ilícito, si al tiempo de su comisión ya era delito bajo el Derecho Internacional o considerado delictivo según los principios generales del Derecho reconocido por la comunidad internacional.-

En algunas oportunidades, los Estados argumentan que la derogación y anulación de una ley de amnistía para los autores de graves violaciones a los Derechos humanos vulnera el principio de no retroactividad. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre este tópico en una decisión sobre la ley de amnistía en Chile.

El Estado chileno afirmó, en el trámite del proceso internacional, que la

derogatoria del Decreto Ley de amnistía no surtiría efectos contra los responsables de las violaciones debido al principio de la irretroactividad de la ley penal contemplado en el art. 9 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos y el art. 19 de la Constitución de Chile. Al respecto, la Comisión Interamericana precisó que:

"El principio de irretroactividad de la ley que consiste en que nadie puede ser condenado retroactivamente por acciones u omisiones que al momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable, no podría ser invocado por los amnistiados por cuanto al momento de cometerse los hechos imputados se hallaban tipificados y penados por la ley chilena vigente".

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha concluído que el Estado no puede argumentar la irretroactividad de su ley penal para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables de crímenes, que al momento de haber sido cometidos eran un ilícito penal bajo el derecho internacional. El Comité de Derechos Humanos, en sus "Observaciones finales" a Argentina de 2000, recordó al Estado argentino que "las violaciones graves de los derechos civiles y políticos durante el gobierno militar deben ser perseguibles durante todo el tiempo necesario y con toda la retroactividad necesaria para lograr el enjuiciamiento de sus autores".- Frecuentemente la prescripción de los delitos es invocada para no

iniciar acciones judiciales o para cerrar y archivar definitivamente los procesos penales tramitados contra presuntos autores de graves violaciones de Derechos humanos.-

Hay que destacar que no todos los países instituyen en su legislación penal la figura de la prescripción. Asimismo, de manera general, el Derecho internacional no regula el instituto jurídico de la prescripción en materia penal, con la notable excepción de los tratados e instrumentos internacionales sobre Desaparición forzada de personas. En efectos estos contienen disposiciones expresas que regulan la prescripción para evitar el abuso con el propósito de dejar impune el crimen de Desaparición forzada. Esta especial regulación tiene su justificación y origen el carácter reconocido por el Derecho internacional. El Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias señaló que "la definición de delito permanente tiene una importancia decisiva para determinar las responsabilidades de las autoridades del Estado, su finalidad es impedir que los autores de actos criminales se aprovechen de la prescripción. Puede interpretarse en el sentido de limitar las ventajas de la prescripción para los autores de estos actos criminales".-

El Derecho internacional consuetudinario establece que cierto tipo de crímenes internacionales son imprescriptibles: los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, el genocidio y el apartheid. Este

principio de imprescriptibilidad de ciertos crímenes bajo el derecho internacional ha sido reiterado en numerosas ocasiones por tribunales nacionales. El Comité Internacional de la Cruz Roja ha considerado que la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio constituye una norma del Derecho internacional consuetudinario.-

La Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad es considerada como una fuente de Derecho consuetudinario.-

En efecto, como lo señalara el Relator Especial Sr. Doudou Thiam, de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, esta Convención es de "carácter simplemente declarativo pues las infracciones a que se refiere, al constituir crímenes por su naturaleza, son imprescriptibles cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido". Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que la "imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de Derecho Internacional General, que no nace con tal Convención sino que está reconocida en ella".- En el pasado, algunos Estados han argumentado que la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad estaría en contradicción con el principio de irretroactividad de la ley penal.- Existe un amplio consenso acerca de la vocación

retroactiva de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, con lo cual ésta se aplica a estos crímenes aún cuando fueron cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención. No huelga recordar que la Convención se refiere a los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad "cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido" y prescribe que los Estados partes deben abolir la prescripción para estos crímenes, cuando ésta exista en su legislación nacional (art. IV). En su fallo en el asunto Touvier, la Sala criminal de la Corte de Casación en Francia consideró que no existía, al a luz del Convenio Europeo de Derechos Humanos, un derecho a la prescripción y decidió declarar nula la sentencia del tribunal de primera instancia que, invocando la prescripción y la irretroactividad de la ley penal, había archivado el proceso. La Sala invocó, en su decisión, el alcance del principio de irretroactividad de la ley penal previsto a los art. 15 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos y 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, según el cual el principio de irretroactividad en nada se opone al juicio o a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.- De conformidad con el Derecho internacional consuetudinario, las autoridades del Estado, sea o no éste parte de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de

guerra y de los crímenes de lesa humanidad, no pueden decretar la prescripción de los crímenes de lesa humanidad y deben proceder judicialmente contra los autores y demás partícipes de estos crímenes.-

No obstante, la imprescriptibilidad no se predica para todos los crímenes internacionales, pues no es un elemento inherente a toda infracción penal internacional sino sólo respecto de ciertos crímenes internacionales como los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, el genocidio y el apartheid.-

Así, tradicionalmente se ha considerado que la tortura y la desaparición forzada, aun cuando son crímenes internacionales, no son imprescriptibles salvo cuando son cometidos dentro de una práctica a gran escala o sistemática, pues en ese evento, se convierten jurídicamente en otra entidad, a saber un crimen de lesa humanidad. Asimismo, son imprescriptibles cuando son cometidos en un conflicto armado, toda vez que se subsumen en la figura del crimen de guerra.-

Sin embargo, es importante señalar que existe una tendencia emergente en la jurisprudencia y en los estándares internacionales a extender la prohibición de la aplicación de la prescripción a las graves violaciones de derechos humanos u otorgarles un carácter imprescriptible.- El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia ha considerado que el crimen de tortura no es prescriptible. Así lo indico el Tribunal al considerar que una de las consecuencias de naturaleza perentoria de la

prohibición de tortura es "el hecho de que la tortura no puede ser prescriptible".-

Asimismo, el Comité de Derechos Humanos sostuvo en sus Observaciones finales sobre Argentina que "las violaciones graves de los derechos civiles y políticos cometidas durante el gobierno militar deben ser perseguibles durante todo el tiempo que sea necesario y con toda la retroactividad necesaria para lograr el enjuiciamiento de sus autores".- De manera general, el Comité de Derechos Humanos ha considerado que "deben eliminarse los impedimentos al establecimiento de la responsabilidad penal, entre ellos los plazos de prescripción excesivamente breves, en los casos en que sean aplicables tales prescripciones".- El Comité contra la tortura, a pesar de la ausencia de regulación expresa en la Convención, ha expresado sus reservas sobre la aplicabilidad de la prescripción al delito de tortura. En sus conclusiones sobre Marruecos, el Comité expresó su preocupación por "la aplicación a los actos de tortura del período de prescripción previsto en el derecho común, que privaría a las víctimas de su derecho imprescriptible a intentar una acción de justicia y recomendó al Estado Parte de incluir "en el Código de Procedimiento Penal disposiciones que prevean el derecho imprescriptible de toda persona que haya sido víctima de un acto de tortura a intentar una acción de justicia contra todo torturador". En sus conclusiones sobre Chile, el Comité recomendó

al Estado Parte considerar "la posibilidad de eliminar la prescripción o ampliar el actual plazo de 10 años previsto para el delito de tortura, habida cuenta de su gravedad".-

En sus conclusiones sobre Turquía, el Comité recomendó que se "derogue las normas de prescripción de los delitos relacionados con la tortura

En sus conclusiones sobre Eslovenia, el Comité manifestó su preocupación por el hecho de que el delito de tortura esté sujeto a prescripción y recomendó al Estado Parte que "declare imprescriptible el delito de tortura" En sus conclusiones sobre Francia, el Comité recomendó al Estado Parte tipificar en su legislación penal el delito de tortura como "infracción imprescriptible". De igual modo, el Comité contra la tortura observó como un aspecto positivo en la legislación venezolana que la "constitución imponga al Estado la obligación de investigar y sancionar los delitos contra los derechos humanos, declare las acciones para sancionarlos y excluya respecto de ellos cualquier disposición que pudiese conllevar impunidad, como la amnistía y el indulto". Asimismo, en los casos de El Salvador y Paraguay, el Comité destacó la importancia de las disposiciones de ambos países que hacen imprescriptibles el delito de tortura. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado reiteradamente que "son inadmisibles las disposiciones de prescripción que pretendan

impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos".-

La Corte ha precisado que el " Estado debe garantizar que el proceso interno tendiente a investigar y sancionar a los responsables de los hechos surta sus debidos efectos y, en particular, debe abstenerse de recurrir a figuras como la prescripción ".- Así el Estado "el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad".-

La Corte ha considerado que el Estado no puede argumentar prescripción, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables.

Cabe destacar que esta tendencia ha sido convalidada por algunos instrumentos internacionales. Así el Principio 6 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, estipula que:

"Cuando así se disponga en un tratado aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales, no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos humanos ni las

violaciones graves del Derecho internacional humanitario que constituyan crímenes del Derecho internacional".-

Asimismo, el conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los Derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad estipula , a su principio que "los Estados incorporarán garantías contra las desviaciones a que pueda dar lugar el uso de la prescripción". El principio 23, párrafo 2 , estipula asimismo que "la prescripción no se aplicará a los delitos graves conforme el Derecho internacional que sean por naturaleza imprescriptibles".- En conclusión, bajo el Derecho internacional son inadmisibles las disposiciones de prescripción que pretenden impedir la investigación, procesamiento y sanción de los responsables de las violaciones graves de los Derechos humanos y el Estado no puede invocarlas para exonerarse de obligación de juzgar y castigar a los autores de estas violaciones.-

Debe tenerse presente que aún aplicando exclusivamente la normativa prevista en el Código Penal patrio, la conclusión debe ser exactamente la misma, esto es, que no ha operado la prescripción de los delitos imputados a los encausados, correspondiendo analizar en tal sentido, dos puntos fundamentales que son el comienzo del término y el aumento de un tercio previsto por el artículo 123 del citado cuerpo normativo.-

En lo que hace al primer aspecto, se entiende que el término de

prescripción comenzó a correr el 1º de marzo de 1985 y ello pues los años en que se vivió la dictadura cívico-militar en nuestro país, no pueden computarse, ya que existía una imposibilidad derivada de la fuerza para el ejercicio de cualquier acción en esta materia y el principio general es que al justamente impedido no le corre el plazo.-

Respecto a los parámetros previstos en el artículo 123 para la elevación del término de la prescripción, constituyen una extensión de éste para los homicidas peligrosos, tratándose de un mecanismo tendiente a que el reproche penal pueda alcanzarlos durante un mayor lapso de tiempo.-

Ahora bien, los hechos que se han investigado en estos autos y que refieren a secuestros, detenciones en centros clandestinos, torturas y asesinatos con fines políticos, son manifiestamente graves, lo que aunado a la naturaleza de los móviles perseguidos amerita, sin lugar a dudas, el incremento del tercio.-

Por lo demás, las referidas calidades deben ser apreciadas al momento de consumación del ilícito y no con posterioridad a su acontecimiento y esto por razones de seguridad jurídica, ya que en caso contrario la situación podría variar de un momento a otro.-

Perpetrados los homicidios por los encausados, lo que corresponde analizar en esta materia, es la gravedad del hecho en sí mismo, esto es, el aspecto objetivo del ilícito, lo que se pone de manifiesto en la entidad del perjuicio ocasionado y los móviles perseguidos.-

En el caso de SANDE LIMA, además registra una causa previa, lo que interrumpió el término de la prescripción.-

9.- El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los Derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación. El conjunto actualizado de principios para la protección y la promoción de los Derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad caracteriza la impunidad como "una infracción de las obligaciones que tienen los Estados" de investigar las violaciones, y juzgar y condenar a sus autores, proveer reparación a las víctimas y garantizar su derecho a la verdad.-

El Consejo de Seguridad se ha referido a la responsabilidad que le incumbe a los Estados de poner fin a la impunidad de acuerdo con las obligaciones que les impone el Derecho internacional . La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiteradamente señalado que los Estados tienen un deber jurídico de evitar y combatir la impunidad.-

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha igualmente reiterado que la impunidad de las graves violaciones de Derechos humanos es incompatible con las obligaciones del Estado bajo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La Comisión Africana de

los Derechos Humanos y de los Pueblos ha igualmente considerado que la impunidad implica una violación por parte del Estado de su obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de los ciudadanos. En otros términos, y como se desprende de la posición de diversos órganos universales y regionales de protección de derechos humanos, la impunidad, en tanto transgresión de obligaciones internacionales, es un fenómeno antijurídico. En ese contexto resulta de primer importancia precisar cuáles son las obligaciones internacionales surgidas con ocasión de la comisión de graves violaciones de Derechos humanos y cuyo incumplimiento, total o parcial, configura la impunidad.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos impone dos grandes órdenes de obligaciones al Estado: en primer lugar, el deber de respetar y asegurar los derechos humanos y, en segundo lugar, el deber de garantizar que dichos derechos sean respetados. El primero está integrado por aquel conjunto de obligaciones que tienen que ver directamente con el deber de abstención del Estado de violar - por acción o por omisión- los Derechos humanos, lo que implica asimismo asegurar, mediante las medidas necesarias, el goce y disfrute de estos derechos.-

Se trata de obligaciones de naturaleza tanto negativa como positiva: de un lado, el Estado debe abstenerse (por acción u omisión) de violar los

Derechos humanos, y, de otro lado, el Estado debe asegurar, mediante la adopción de las medidas necesarias, el goce y y ejercicio efectivo de los Derechos humanos y libertades fundamentales.-

Así, el Comité de Derechos Humanos ha enfatizado en que los "Estados partes deben abstenerse de violar los derechos reconocidos por el Pacto y cualesquiera restricciones a cualquiera de esos derechos debe ser permisible de conformidad con las disposiciones pertinentes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.-

El art. 2 impone a los Estados partes la obligación de adoptar medidas legislativas, judiciales, administrativas, educativas y de otra índole adecuadas para cumplir sus obligaciones jurídicas. El segundo deber, por su parte, se refiere a las obligaciones del Estado de prevenir las violaciones, investigarlas, procesar y sancionar a sus autores, reparar los daños causados y garantizar los derechos de las víctimas a un recurso efectivo, a la reparación y a la verdad. El Estado se coloca así en una posición jurídica de garante de los Derechos humanos, de la cual emergen obligaciones esenciales para la protección y salvaguarda de éstos. Es sobre esta base que la jurisprudencia y la doctrina han elaborado el concepto del "deber de garantía" como noción nuclear de la posición jurídica del Estado en materia de derechos humanos.-

El deber de garantía tiene su asidero jurídico tanto en el Derecho internacional consuetudinario como en el Derecho internacional

convencional. El deber de garantía está consagrado en varios tratados e instrumentos declarativos de derechos humanos. Al analizar el art. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos recordó que los Estados Partes han contraído la obligación general de proteger, de respetar y de garantizar cada uno de los derechos de la Convención Americana, lo que implica que "deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. El Estado está en el deber jurídico de prevenir razonablemente, las violaciones de los Derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones de los Derechos humanos que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que el deber de garantía es un elemento esencial de la protección de los Derechos humanos: se trata en efecto , de los conceptos de deber de respeto y de deber de garantía de los derechos fundamentales a cargo de los Estados. Ambos deberes estatales, de respeto y de garantía, constituyen la piedra angular del sistema de protección internacional, pues ellos remiten al compromiso internacional de los Estados de

limitar el ejercicio del poder, y aún de su soberanía, frente a la vigencia de los derechos y libertades fundamentales de la persona humana. El deber de respeto implica que los Estados deben asegurar la vigencia de todos los derechos contenidos en la Convención mediante un sistema jurídico, político e institucional adecuado para tales fines. Por su parte, el deber de garantía implica que los Estados deben asegurar la vigencia de los derechos fundamentales procurando los medios jurídicos específicos de protección que sean adecuados, sea para prevenir las violaciones, sea para restablecer su vigencia y para indemnizar a las víctimas o a sus familiares frente a casos de abuso o desviación del poder. Estas obligaciones estatales van aparejadas del deber de adoptar disposiciones en el derecho interno que sean necesarias para hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención.-

Como corolario de estas disposiciones, existe el deber de prevenir las violaciones y el deber de investigar las producidas, pues ambas son obligaciones que comprometen la responsabilidad de los Estados. En esa misma línea se ha pronunciado el Comité de Derechos Humanos al analizar el alcance de las obligaciones impuestas a los Estados por el art. 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Así, el Comité de Derechos Humanos ha precisado que el hecho de que un Estado Parte no investigue las denuncias de violación puede ser por sí una vulneración del Pacto. Como sucede cuando no se abre una

investigación, el hecho de que no se haga comparecer ante la justicia a los autores de violaciones puede ser de por sí una vulneración del Pacto.-

Estas obligaciones existen concretamente en relación con las infracciones reconocidas como delitos en el Derecho internacional o en la legislación nacional, entre ellos la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, las privaciones de vida sumarias y arbitrarias y las desapariciones forzosas. La noción del deber de garantía ha sido incorporado por las misiones de las Naciones Unidas como referente esencial de su labor de observación de Derechos humanos en distintos países del mundo. Es así como, por ejemplo, la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador, ONUSAL, sintetizó el deber de garantía como el conjunto de "obligaciones de garantizar o proteger los Derechos humanos y consiste en su deber de prevenir las conductas antijurídicas y si éstas se producen, de investigarlas, de juzgar y sancionar a los culpables y de indemnizar a las víctimas".-

La jurisprudencia de tribunales internacionales de derechos humanos así como de órganos cuasi-jurisdiccionales de Derechos humanos, como el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, coinciden en que el deber de garantía está integrado por cinco obligaciones esenciales que el Estado debe cumplir de buena fe:

- la obligación de investigar las graves violaciones a los derechos humanos;
- la obligación de brindar un recurso efectivo a las víctimas de violaciones de derechos humanos;
- la obligación llevar ante la justicia y sancionar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos;
- la obligación de brindar justa y adecuada reparación a las víctimas y sus familiares;
- la obligación de establecer la verdad de los hechos.

Las obligaciones que integran el deber de garantía son de naturaleza complementaria y no son alternativas ni sustitutivas. Así por ejemplo, lo ha explicado el Relator Especial sobre las Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, de las Naciones Unidas: " el reconocimiento del derecho de las víctimas o de sus familiares a recibir una reparación adecuada equivale a reconocer la responsabilidad del Estado por los actos de sus órganos y es expresión de respeto hacia el ser humano. Conceder una reparación presupone el cumplimiento de la obligación de investigar las denuncias de violaciones de derechos humanos para identificar y procesar a los autores. Sin embargo, el pago de una compensación monetaria o de otro tipo a las víctimas o sus familiares antes o al finalizar esas investigaciones no exime a los gobiernos de la obligación de llevarlas a término".- Las obligaciones que integran el

deber de garantías son ciertamente independientes. Así , la obligación de procesar y castigar a los responsables de violaciones de Derechos humanos está en estrecha relación con la de investigar los hechos. No obstante, como lo señaló Juan Mendez, " no es posible que el Estado elija cuál de estas obligaciones habrá de cumplir". Si éstas pueden ser cumplidas separadamente una de otra, no deja por ello el Estado de estar obligado a cumplir todas y cada un a de estas obligaciones. El carácter autónomo de cada una de las obligaciones que componen el deber de garantía ha sido reiterado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha señalado que la renuncia de la víctima de violaciones de Derechos humanos a percibir la indemnización que les es debida no exonera al Estado de su obligación de investigar los hechos, enjuiciar y sancionar a los autores. Así , la Corte consideró que: "cuando el particular damnificado perdona al autor de la violación de sus derechos, el Estado está obligado a sancionarlo. La obligación del Estado de investigar los hechos y sancionar a los culpables no tiende a borrar las consecuencias del acto ilícito en la persona afectada, sino que persigue que cada Estado Parte asegure en su orden jurídico los derechos y libertades consagrados en la Convención".- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reiteradamente afirmado que las medidas de reparación a las víctimas y sus familiares así como el establecimiento de "Comisiones de la Verdad" no exonera en ningún caso al Estado de su obligación de llevar ante la justicia a los

responsables de las violaciones de los derechos humanos e imponerle sanciones. En el caso de Chile, la Comisión expresamente consideró que "el reconocimiento de responsabilidad realizado por el Gobierno, la investigación parcial de los hechos, y el pago posterior de compensaciones no son, por sí mismas, suficientes para cumplir con las obligaciones previstas en la Convención. Según lo dispuesto en el art. 1.1 de ésta, el Estado tiene la obligación de investigar las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción, a fin de identificar a los responsables, de imponerles sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación". En el caso de El Salvador, la Comisión recordó que pese a la importancia que tuvo la Comisión de la Verdad para establecer los hechos relacionados con las violaciones más graves y para promover la reconciliación nacional, este tipo de Comisiones "tampoco sustituyen la obligación indelegable del Estado de investigar las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción, de identificar a los responsables, de imponerles sanciones y de asegurar a la víctima una adecuada reparación, todo dentro de la necesidad imperativa de combatir la impunidad".-

Asimismo, la obligación del Estado de garantizar a las víctimas de violaciones de derechos humanos el derecho a un recurso efectivo subsiste independientemente de la obligación de investigar, juzgar y

sancionar a los autores de estas violaciones. Así lo ha recordado, en lo que hace a la obligación de investigar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que: "la obligación de investigar debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad". Asimismo la Corte ha considerado que "todos los Estados partes de la Convención Americana tienen el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos y sancionar a los autores y a los encubridores de dichas violaciones. Y toda persona que se considere víctima de éstas tiene derecho de acceder a la justicia para conseguir que se cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, ese deber del Estado".-

La obligación de investigar las graves violaciones a los Derechos humanos es una obligación internacional, tanto bajo tratados como bajo el Derecho internacional consuetudinario, y es uno de los componentes del deber de garantía del Estado.-

La antigua Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas recordó repetidamente a los Estados su obligación de realizar

investigaciones prontas, imparciales e independientes respecto de todo acto de tortura, desaparición forzada o de ejecución extrajudicial, sumaria o arbitraria. Así, en lo que se refiere a la tortura, la Comisión de Derechos Humanos sostuvo que según el Derecho internacional "toda denuncia de torturas o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes debe ser examinada rápida e imparcialmente por la autoridad nacional competente". Asimismo, en materia de desaparición forzada la antigua Comisión recordó "la necesidad de que las autoridades efectúen investigaciones prontas e imparciales" cuando se considera que se ha podido producir una desaparición forzada de persona. Igualmente, la Asamblea General de las Naciones Unidas y la antigua Comisión de Derechos Humanos han reiterado "la obligación que incumbe a todos los gobiernos de llevar a cabo investigaciones completas e imparciales en todos los casos en que se sospeche que se han realizado ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y de identificar y enjuiciar a los autores".- El derecho a un recurso efectivo está consagrado en numerosos tratados e en otros instrumentos internacionales de Derechos humanos. Toda violación de un derecho humano general al Estado la obligación de proveer y garantizar un recurso efectivo. Esta obligación ha sido reiterada por los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos humanos y de violaciones graves del Derecho internacional humanitario a interponer

recursos y obtener reparaciones.- La obligación de juzgar y sancionar a los autores de graves violaciones a los derechos humanos, como expresión del deber de garantía, tiene su asidero jurídico en tratados e instrumentos internacionales de Derechos humanos. La Asamblea General y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas han reafirmado que los autores de graves violaciones a los derechos humanos deben ser castigados por el Derecho penal.-

10.- Concurren como circunstancias alteratorias las atenuantes para **SILVEIRA QUESADA, RAMAS PEREIRA, MEDINA BLANCO, VAZQUEZ BISIO** y **MAURENTE MATA** de la primariedad absoluta.-

Exacerba en cambio la responsabilidad de todos los encausados las agravantes de: a) haberse cometido los hechos de autos con graves sevicias y b) después de haberse cometido otros delitos para asegurar el resultado o para ocultar el delito, para suprimir los indicios o la prueba, para procurarse la impunidad o procurársela a alguno de los delincuentes.-

En efecto, en lo que hace a la primera de las agravantes referenciadas, la misma se configura claramente pues las víctimas fueron detenidas en forma clandestina y sometidas a distintas formas de degradación en su condición de persona humana, así como a diversas torturas.-

Respecto a la segunda alteratoria, la misma concurre pues las muertes

producidas respondieron, entre otros, a los propósitos de ocultar las privaciones ilegítimas de libertad y los apremios psico-físicos practicados a las víctimas, llegándose al extremo que décadas después de finalizada la dictadura cívico-militar, no se han localizado aún los restos de las mismas, salvo dos excepciones.-

11.- Respecto de la determinación concreta de la pena Bayardo Bengoa ha señalado que en nuestro ordenamiento jurídico ella es dejada en todos los casos al poder discrecional del Juez, es decir, a su racional aplicación, empero esa discrecionalidad no es absoluta, sino por el contrario está legalmente reglada.-

Tal limitación a los poderes discrecionales del Juez radica en los márgenes legales dentro de los cuales normalmente se debe ejercer el mismo y en los criterios legalmente suministrados para ello, esto es, la mayor o menor peligrosidad del culpable, los antecedentes personales y las circunstancias agravantes y atenuantes concurrentes según fuera su número y sobre todo su calidad (Derecho Penal Uruguayo, Tomo III, pág. 211).-

De acuerdo a dichos parámetros se estiman adecuadas las penas requeridas por el Ministerio Público en su demanda acusación de veinticinco años de penitenciaría para **SILVEIRA QUESADA, RAMAS PEREIRA y VAZQUEZ BISIO** y de veinte años de penitenciaría para **MAURENTE MATA, MEDINA BLANCO y**

SANDE LIMA

Por tales fundamentos, lo concordante del dictamen fiscal y lo dispuesto por los artículos 1, 3, 18, 46 inciso 13ª, 50, 53, 54, 60, 66, 85, 86, 104, 310, 312 incisos 1º y 5º del Código Penal y 1, 67, 233, 321, 350 del Código del Proceso Penal.-

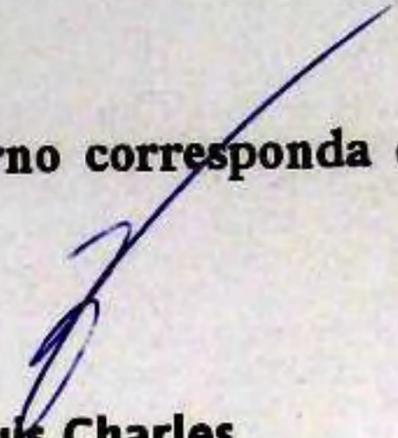
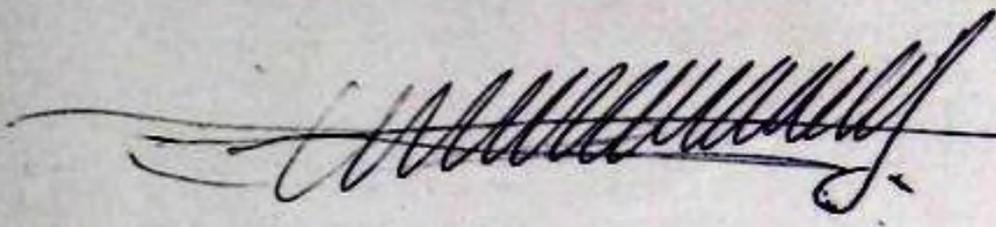
FALLO:

Condenando a Jorge Alberto SILVEIRA QUESADA, Ernesto Avelino RAMAS PEREIRA y Gilberto Valentín VAZQUEZ BISIO, como autores responsables de veintiocho (28) delitos de Homicidios muy especialmente agravados, en reiteración real, a las penas de veinticinco (25) años de penitenciaría para cada uno de ellos, con descuento de las preventivas cumplidas y de sus cargos las obligaciones que impone el artículo 105 literal e) del Código Penal.-

Condenando a Luis Alfredo MAURENTE MATA, Ricardo José MEDINA BLANCO y José Felipe SANDE LIMA como autores responsables de veintiocho (28) delitos de Homicidios muy especialmente agravados, en reiteración real, a las penas de veinte (20) años de penitenciaría para cada uno de ellos, con descuento de las preventivas cumplidas y de sus cargos las obligaciones que impone el artículo 105 literal e) del Código Penal.-

Si no fuera recurrida en el plazo legal, elévese en

apelación automática al Superior que por turno corresponda con las formalidades de estilo.-



Dr. Luis Charles
Juez Penal 19° turno

Esc. E. Longobardo Cantou
Actuario Adjunto